



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de 2011, cuya copia adjunta, LA PROCURADURIA SE HA PRONUNCIADO RESPECTO DE LA IMPROCEDENCIA DE ENTREGAR EN COMODATO UN INMUEBLE DE PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DE UNA INSTITUCIÓN DE DERECHOPRIVADO". (Anexo 24-C con 3 hojas). Pronunciamiento que abaliza el accionar de esta administración apegado a la Ley. Como pretendieron tanto la Ex Alcaldesa como el personal edilicio de esa época expropiar un bien inmueble para luego cederlo en comodato a una entidad privada, algo que no está permitido por la ley, ya que en el presente caso las Iglesias o las Diócesis, no prestan ningún servicio público, por cuanto las únicas entidades que prestan dichos servicios son las contempladas en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 3 de la LOSEP, y no se evidencia dentro de este proceso que este Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, haya delegado o concesionado algún servicio público a la Diócesis de Babahoyo. El Art. 9 del Código Civil establece: "Los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención". En el presente caso la Ley prohíbe entregar en comodato un bien inmueble a una entidad privada, con la excepción, de que si ha sido delegada para una mejor prestación de un servicio público, tal como lo dispone el Art. 63 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público. El COOTAD en el Art. 333 literal e) Establece: "Incumplimiento, sin causa justificada de las leyes y DE LAS RESOLUCIONES LEGITIMAMENTE ADOPTADAS por los órganos normativos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados" Esta norma legal es una causal para la remoción del Ejecutivo de un Gobierno Autónomo Descentralizado, en el presente caso el Concejo en pleno actuó apegado a la ley, y por mayoría se decidió no entregar dicho terreno en comodato, por lo tanto es una resolución

legítimamente adoptada en derecha, por lo tanto no ha sido una decisión unilateral de esta autoridad. El invocar estos ámbitos y adaptarlos como causales de revocatoria, lo cual no es así, por cuanto las causales están claramente determinadas tanto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, como en el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular.

6.3 SE HA ATENTADO CONTRA LA IDENTIDAD DE BABA- Señala el segundo párrafo del Plan de Trabajo de la Alcaldesa de Baba, "Baba "La Noble y Torera" como la llamara el gran historiador don Modesto Chávez Franco, estancó su progreso con la pérdida de su río, que después de la independencia empieza a declinar su progreso. Si Baba no hubiera cambiado el cauce de su río quizá hasta hoy conservaría el brillo y esplendor de sus primeros tiempos". Actualmente según consta en las hojas membretadas subidas a la página web de la Municipalidad de Baba, "La Noble y Torera Baba" se le impuso el nombre de "Baba Bella y Noble", con lo cual atentó en contra de la identidad del pueblo montubio y aguerrido de Baba al cambiarle su identidad heredad de todos los tiempos, hecho que atenta contra la identidad de mi pueblo, contra la tradición y en contra de sus costumbres. El haber atentado contra la identidad de Baba, la hizo incurrir a la ejecutiva de la Municipalidad en uno de los principios fundamentales de los GAD, determinados por el COOTAD, conforme lo determinan los Arts. 3 letra h), y violenta la competencia que tiene el Concejo Cantonal en la letra z) del Art. 57, así como la que se encuentra determinada en el Art. 144. CONTESTACION literal 6.3) SIN FUNDAMENTO DEBIDO QUE: Conforme narra la historia, "... a partir de la fecha en que Villa de Baba fue constituida como Cantón de la Provincia de Guayaquil, por la Ley de División Territorial del 23 de Junio de 1824, dictada por el Congreso de la República de Colombia y firmado el ejecútese por el Señor Francisco de Paula Santander, Vicepresidente de La República encargado del poder ejecutivo en el Palacio de Gobierno de Bogotá " por lo que se entiende



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

que EL NOMBRE DEL CANTÓN ES BABA. La frase "noble y torera", no es una marca, ni obra artística, ni un logo que se encuentre registrado y protegido a nombre de alguna persona o institución en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, tal como lo establece el art. 8 de la Ley de Propiedad Intelectual. La Ley no establece como obligación ni deber de algún Alcalde o Alcaldesa que asuma una administración municipal, el mantener el mismo tipo de formato o de impresión en sus hojas para trámites administrativos; lo manifestado equivocada y erróneamente por la quejosa, no tiene ningún tipo de relación con lo establecido en el COOTAD dispuesto por el art. 3 literal h) que habla sobre la sustentabilidad del desarrollo, relacionado a impulsar el avance y mejorar el bienestar de la población. De la misma manera el art. 57, lit. z) se refiere a la atribución que tiene el Concejo Municipal, para regular mediante ordenanzas la delimitación de barrios y parroquias urbanas, tomando en cuenta la configuración territorial.... Así mismo el art. 144 del mismo cuerpo legal, se refiere a la competencia de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural, mediante la formulación, aprobación, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos destinados a la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio arquitectónico, cultural y natural de su circunscripción y construir los espacios públicos para estos fines;la denunciante no ha presentado algún proyecto ni plan o programa, destinados para la preservación del nombre o de la denominación "Noble y Torera" como patrimonio cultural de este cantón, por lo que mal puede el consejo cantonal del GAD Municipal haber aprobado esta denominación como parte del nombre del cantón Baba, demostrándose con esto que los denunciantes, con el fin de desestabilizar esta administración, tratan de interpretar a su manera la Ley y pretenden engañar a la autoridad y de hacer creer de manera errónea que lo manifestado por ellos es la verdad, lo

que constituye una falacia sin nombre y sin fundamento. 6.4 DENUNCIAS DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN.- Acompaño copia de la denuncia presentada en la Delegación de Los Ríos y en la Dirección Regional 1 de la Contraloría en Guayaquil de fecha 29 de mayo de 2015, por la Ex Directora Financiera del GADM de Baba de esta administración, quien denuncia presuntas anomalías a la autoridad de control para que se realice una verificación preliminar de manera urgente. La información se la estoy haciendo llegaren documentos debidamente notariados y en documentos originales, así como dos CDs o medio digital. La denuncia de corrupción por malos manejos de los fondos públicos se encuentra tipificada como causas para la remoción del ejecutivo de un gobierno autónomo descentralizado, conforme lo determina el Art. 333 letra d) del COOTAD. CONTESTACION LITERAL ITEM 6.4) SIN FUNDAMENTO DEBIDO QUE: La denuncia presentada por una Ex Directora Financiera del GAD Municipal del Cantón Baba, ante la Delegación de Los Ríos y en la Dirección Regional 1 de la Contraloría en Guayaquil el 29 de mayo del 2015, por presuntas anomalías, son meras presunciones, que carecen de veracidad, las mismas que deberán de ser verificadas mediante un examen especial de auditoría especial dispuesto por la Contraloría General del Estado, en un supuesto no consentido luego de lo cual de ser el caso se podrá determinar si existe o no primero la perpetración de infracción alguna y segundo la responsabilidad de funcionario, pues no se puede juzgar sobre hipótesis y presunciones. Es de mencionar que ésta denuncia proviene de una ex funcionaria resentida por haber sido cesada en sus funciones por su falta de capacidad y probidad, remoción que la realicé dentro de mis facultades conforme lo determina Art. 90 literal i) del COOTAD, la presente denuncia no tiene relación al plan de trabajo presentado por la máxima autoridad de esta institución municipal. 6.5 PRESUNTA FALTA DE SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS LÍMITROFES DEL CANTÓN BABA CON LOS



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CANTONES DE VINCES, SALITRE y PUEBLOVIEJO. La Ley para la fijación de límites territoriales internos, en la Disposición Transitoria Novena determina que los GAD's en el plazo máximo de dos años de la vigencia de dicha ley, debían resolver los conflictos de límites existentes en sus respectivas jurisdicciones territoriales de conformidad con cualquiera de los procedimientos establecidos en dicha ley. Su incumplimiento será causal de revocatoria del mandato del Alcalde o Prefecto. El pueblo de Baba viene reclamando de manera insistente el incumplimiento de esta Ley, ya que no se habrían solucionado los conflictos de límites existentes con los cantones de Salitre, Vinces y Pueblo Viejo. CONTESTACION Literal 6.5 PRESUNTA FALTA DE SOLUCION DE LOS PROBLEMAS LIMITROFES DEL CANTON BABA CON LOS CANTONES DE VINCES. SALITRE Y PUEBLOVIEJO. SIN FUNDAMENTO DEBIDO: QUE.- Mediante Oficios No. 214-A-GADM CB-2015, y No. 212-A-GADM CB-2015, de fecha 16 de abril de 2015, suscritos por el Ab. Manuel Avilés Alvario, en su calidad de Secretario General, hace conocer al Ing. Marcos Troy Fuertes, Prefecto de los Ríos, y Mgs. Raúl Eduardo Muñoz Castillo, Secretario Técnico Comité Nacional de límites Internos-CONELI, la FIRMA DEL ACTA DE FIJACIÓN DE LÍMITES ENTRE LOS CANTONES BABAHOYO Y BABA con fecha 15/12/2014, en la cual se da por cerrado totalmente los límites entre los cantones Babahoyo y Baba de la provincia de Los Ríos a las 10:00 en la sala de sesiones del GAD Municipal del cantón Babahoyo (Adjunto Anexo 25 con 4 hojas) QUE.-Mediante Oficios No. 512-A-GADM CB-2014, Oficios No. 187-A-GADM CB-2015, de fechas 15 de Diciembre de 2014, y 13 de Abril de 2015, respectivamente, suscritos por el Ab. Manuel Avilés Alvario, en su calidad de Secretario General, hace conocer al Ing. Marcos Troy Fuertes, Prefecto de los Ríos, y Mgs. Raúl Eduardo Muñoz Castillo, Secretario Técnico Comité Nacional de Límites Internos-CONELI, hace conocer el Acta de Sesión de Concejo Municipal de

fecha 11 de Diciembre de 2014, donde se aprueba el informe técnico sobre los límites definitivos internos presentado por la Comisión de Límites del GAD Municipal del Cantón Baba. (Adjunto Anexo 25-A con 4 hojas) QUE.- Se firmó ACTA DEFINITIVA DE ACUERDO LIMITROFE CANTONAL ENTRE EL GADM DEL CANTÓN BABA y EL GADM DEL CANTÓN VINCES con fecha 19/03/2015, en la cual se aceptan los informes técnicos emitidos por la comisión de límites de ambos cantones. (Adjunto Anexo 26 con 3 hojas) QUE.- Mediante Oficios No. 215-A-GADM CB-2015, y No. 213-A-GADM CB-2015, de fecha 16 de abril de 2015, suscritos por el Ab. Manuel Avilés Alvario, en su calidad de Secretario General, hace conocer al Ing. Marcos Troy Fuertes, Prefecto de los Ríos, y Mgs. Raúl Eduardo Muñoz Castillo, Secretario Técnico Comité Nacional de Límites Internos- CONELI, la FIRMA DEL ACTA DE FIJACIÓN DE LÍMITES ENTRE LOS CANTONES BABA y PUEBLOVIEJO con fecha 15/12/2014 en la cual se da por cerrado totalmente los límites entre los cantones Baba y Pueblo Viejo de la provincia de Los Ríos a las 10:00 en la sala de sesiones del GAD Municipal del cantón Babahoyo (Adjunto Anexo 27 con 8 hojas) QUE.- Se firma Acta de Acuerdo que establece el PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LIMITROFES ENTRE LAS PROVINCIAS DEL GUAYAS y LOS RÍOS Y DETERMINACIÓN DE LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL ENTRE EL GAD PROVINCIAL DE LOS RÍOS Y EL GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS (Adjunto Anexo 29 con 6 hojas) 6.6 PROPAGANDAS EN DONDE PONE SU NOMBRE LA ALCALDESA DE BABA. Conforme se demuestra con las fotografías que se acompañan, la ejecutiva municipal. Alcaldesa de Baba, viola la disposición contenida en el Art, 219 inciso 4to de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas- Código de la Democracia, al utilizar su imagen y su nombre en los letreros y val/as publicitarias promocionando su nombre y su filiación política distintiva con los colores Impregnados en la misma. CONTESTACION Literal 6.6 En el acápite numerado con el 6.6.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Subtitulado PROPAGANDAS EN DONDE PONE SU NOMBRE LA ALCALDESA DE BABA, se fundamenta en el Art. 219 inciso 4to., de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia-.Este artículo no es aplicable a la gestión propia de la administración municipal sino es únicamente cuando el Consejo Nacional Electoral actúa como máximo juez en materia de elecciones o en período electoral, tal como consta de la resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial W 9 de 6 de junio de 2013, por el cual declara período electoral para la elección de dignidades en mayo de 2014,y en la cual invoca el Art. 219 referido, así lo establece el artículo único de dicha resolución: La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas en su art. 219 párrafo cuarto establece: "Se prohíbe a los servidores, servidoras, organismos o instituciones públicas, la utilización de los recursos y bienes públicos para promocionar sus nombres o sus organizaciones políticas en las instituciones, obras o proyectos a su cargo". En atención a la norma legal que se invoca, la quejosa no ha presentado justificativo o documento alguno que demuestre que esta administración municipal, haya utilizado recursos económicos o bienes públicos para promocionar la imagen de la Alcaldesa, en tal virtud carece de veracidad lo manifestado por la peticionaria de la revocatoria de mandato, no siendo esta una de los causales 7) INCUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS. Dentro de los mecanismos de rendición de cuentas, constante en la última página del Plan de Trabajo, la Alcaldesa del Cantón Baba, incumple con su Plan Cantonal al no emitir emisiones semanales de informes de rendición de cuentas en medio televisivo v radiofónico de nivel local; ni cumple con la publicación mensual en la página web municipal de la gestión administrativa de los funcionarios de la Municipalidad; ni se cumple con la publicación trimestral de la gestión administrativa en uno de los medios de comunicación escrito de cobertura local.

CONTESTACION ITEM # 7 INCUMPLIMIENTO DE LOS MECANISMOS DE RENDICION DE CUENTAS SIN FUNDAMENTO DEBIDO: QUE.- Mediante PROCESO N.-RE-GADMB-013-2014 contrato de régimen especial n° 007-2014 se realizó LA CONTRATACION DE ILUSTRACIONES GRAFICAS TRIPTICOS y VOLANTES CON DISEÑO INCLUIDO DE LA INSTITUCION, PROMOCION DESTINADA A LA CONCIENTIZACION PARA EL MEJORAMIENTO DEL PAGO DE LOS TRIBUTOS RELACIONADOS CON EL GADM DEL CANTON BABA CON FECHA 30/10/2014 (Adjunto Anexo 30 con 3 hojas) QUE.- Mediante proceso N.- RE-GADMB-007-2014 CONTRATO DE RÉGIMEN ESPECIAL N.004-2014 se realizó la CONTRATACION DE TELBA PARA LA DIFUSIÓN DE 8 CUÑAS DIARIAS DE LUNES A SÁBADO EN INFORMATIVOS Y PROGRAMAS DE MAYOR SINTONIA; PROMOCIÓN DESTINADA A LA INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS EJECUTADAS POR EL GADM DEL CANTON BABA. Con fecha 27/08/2014 (Adjunto Anexo 31 con 3 hojas) QUE.- Mediante proceso N.- RE-GADMB-004-2014 CONTRATO DE RÉGIMEN ESPECIAL N.003-2014 se realizó LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN Y REALIZACIÓN DE INFORMES ACTIVIDADES DE TV SPOT DE TV, CUÑAS DE RADIO DISEÑO GENERAL LINEA GRAFICA Y JINGLE INSTITUCIONAL, PROMOCIÓN DESTINADA A LA INFORMACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS EJECUTADAS POR EL GADM DEL CANTÓN BABA con fecha 12/08/2014 (Adjunto Anexo 32 con 3 hojas) QUE.- Mediante proceso N.- RE-GADMB-010-2014 CONTRATO DE RÉGIMEN ESPECIAL N.008-2014 se realizó LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS PUBLICITARIOS DEL JORNALERO BABENSE PARA LA DIFUSION DE INFORMATIVOS ROTATIVOS EN PORTADA y CONTRA PORTADA FULL COLOR CON UN TIRAJE DE 500 EJEMPLARES PROMOCION DESTINADA A LA INFORMACION DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS EJECUTADAS POR EL GADM DEL CANTON BABA con fecha 30/09/2014 (Adjunto Anexo 33 con 6



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

hojas) QUE.- Mediante proceso N.- RE-GADMB-006-2014 CONTRATO DE RÉGIMEN ESPECIAL N.005-2014 se realizó LA CONTRATACION DE RADIO PARIS PARA LA DIFUSION DE 8 CUÑAS DIARIAS DE LUNES A SABADO EN INFORMATIVOS ROTATIVOS; PROMOCION DESTINADA A LA INFORMACION DE LAS ACTIVIDADES Y OBRAS EJECUTADAS POR EL GADM DEL CANTON BABA con fecha 29/08/2014 (Adjunto Anexo 34 con 3 hojas) QUE.- Mediante los LINK de la página web de la institución se puede verificar la información transparente y oportuna que se brinda a la ciudadanía en general los cuales se detallan a continuación para su verificación <http://www.municipiodebaba.gob.ec/ley-de-transparencia/rendicion-de-cuentas-2014>, <http://www.municipiodebaba.gob.ec/ley-detransparencia/Iotaip2015>. 8) INCUMPLIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DEL 10% DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS PARA LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES.- La Alcaldesa del Cantón, y los concejales en la aprobación del presupuesto del año 2015, dentro del primer año de su gestión, incumplieron lo que determina el Art, 249 del COOTAD que señala: "No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria "CONTESTACION ITEM 8. INCUMPLIMIENTO DE LA ASIGNACION DEL 10% DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS PARA LA PLANIFICACION y EJECUCION DE PROGRAMAS SOCIALES SIN FUNDAMENTO DEBIDO. QUE.- Se ejecutó Mediante convenio de COOPERACION ECONOMICO N°003- DDMIES-BABAHoyo-DI ENTRE MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA y SOCIAL y EL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL DEL CANTON BABA, PARA LA IMPLEMENTACION DE SERVICIO DE DESARROLLO INFANTIL el

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 109 de 310

cual feneció el 31/12/2014. (Adjunto Anexo 35 con 10 hojas) QUE.- Se ejecutó mediante convenio de COOPERACION ECONOMICO N° 0002-DD MIES - BABAHOYO - DISC - 2014 ENTRE MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA y SOCIAL Y EL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL DEL CANTON BABA, PARA LA IMPLEMENTACION DE SERVICIO DE DISCAPACIDAD el cual feneció el 31/12/2014. (Adjunto Anexo 36 con 7 hojas). QUE.- Se ejecutó mediante convenio de COOPERACION ECONOMICO N° 0002-DD MIES-BABAHOYO-GERON-2014 ENTRE MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA y SOCIAL Y EL PATRONATO MUNICIPAL DE AMPARO SOCIAL DEL CANTON BABA, PARA LA IMPLEMENTACION DE SERVICIO DE GERONTOLOGIA el cual feneció el 31/12/2014. (Adjunto Anexo 37 con 3 hojas) 9) INCUMPLIMIENTO DE LA LEY ORGANICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS. La Alcaldesa del Cantón Baba. no subió al sitio web del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la supuesta rendición de cuentas realizada en el plazo determinado por la Ley. CONTESTACION ITEM #9 INCUMPLIMIENTO DE LA LEY ORGANICA DE PARTICIPACION CIUDADANA EN EL PROCESO DE RENDICION DE CUENTA SIN FUNDAMENTO DEBIDO. QUE.- Mediante la página del CPCCS se imprimió el informe entregado a esta entidad el cual consta de 10 páginas y se adjunta a este documento (se adjunta copia de Informe) (Adjunto Anexo 38 con 10 hojas) QUE.- Mediante correo enviado por CPCCS con fecha 31 de marzo del 2015 se notifica que se ha cumplido con el Informe de Rendición de Cuentas. (Se adjunta documento) (Adjunto Anexo 39 con 1 hojas) QUE.- Mediante los LINK de la página web de la institución se puede verificar la información transparente y oportuna que se brinda a la ciudadanía en general los cuales se detallan a continuación para su verificación <http://www.municipiodebaba.gob.ec/ley-det-ransparencia/rendicion-de-cuentas-2014> y <http://www.municipiodebaba.gob.ec/ley-de>



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

transparencia/lotaip-2015. DEL PLAN DE TRABAJO. La señora Yimabel María Arana Coello, en la redacción de su escrito afirma de forma reiterativa que no he dado cumplimiento al plan de trabajo en el primer año de ejercicio de funciones. El Plan de Trabajo que se presentó al Consejo Nacional Electoral para optar la dignidad de elección popular de Alcaldesa, está previsto su cumplimiento dentro del período 2014 -2019, es decir su cumplimiento se efectuará en un período de tiempo de cuatro años diez meses, y nunca me he comprometido a cumplir todo el plan de trabajo en el primer o segundo año de trabajo. La señora Yimabel María Arana Coello, proponente de la revocatoria de mandato, lo que ha hecho es copiar el plan de trabajo que se ha presentado y fundamentar la revocatoria afirmando que no se ha dado cumplimiento, insisto al plan de trabajo; esto es absurdo ya que como dejo expuesto el plan está preparado para todo el período y no de forma anual, bianual u otro esquema de trabajo, con esto se demuestra la mala fe del referido al proponer tal como lo ha hecho la revocatoria del mandato. Queda demostrado que sobre la base de sostener hechos alejados de una motivación tal como se exige para estos casos, la señora Yimabel María Arana Coello ha, enfatizado una mala fe en su actuar, el mismo que no se adecua a lo dispuesto por el Art. 722 del Código Civil tal como queda demostrado. Recordemos que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse, y con los propios asertos de la legitimada activa estoy demostrando y probando su mala fe para proponer la revocatoria del mandato. El Código Civil al respecto refiere: "Art. 722.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los demás la mala fe deberá probarse. 11. PETITORIO.- Por los razonamiento expuestos que demuestran claramente la falta de motivación de los fundamentos expuesto en la solicitud de revocatoria que no explica de manera alguna la pertinencia de la aplicación de las normas legales invocadas

a los fundamentos de hechos relatados en la solicitud de revocatoria y los antecedentes expuestos en lo referente a las diversas acciones y obras realizadas conforme al Plan de Trabajo de esta administración Municipal, y amparada en lo dispuesto por el art. 16 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, solicito que la petición de revocatoria de mandato presentada por la señora Yimabel María Arana Coello, sea negada mediante resolución y se la declare inadmisibile; además que por los antecedentes expuestos en el escrito de revocatoria de mandato se me deja a salvo el derecho a reclamar por cuerda separada mi reparación integral -material e inmaterial- por las afirmaciones esgrimidas por el legitimado activo, las mismas que lesionan el derecho a mi integridad personal el cual está garantizado por el Art. 66 numeral 3 constitucional, esto en razón de que la señora Yimabel María Arana Coello, se ha dedicado a la ingrata tarea de difundir por el Cantón su escrito de revocatoria de mandato y su contenido, lo cual a la postre constituye entre otras infracciones una difamación. Notificaciones que nos corresponden las recibiremos en el correo electrónico bonesindico@hotmail.com en la Secretaria General de la institución ubicada en las calles 9 de Octubre y Guayaquil W 307. Por la presente, dejo contestado formalmente el escrito por el cual se solicita la revocatoria de mi mandato.” (...);

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto de la solicitante como de la funcionaria de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos: **a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fueron electas dichas**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

autoridades. Del expediente se desprende que la solicitud de revocatoria de mandato, es presentada **luego del primer año de ejercicio de funciones** de la dignidad y antes del último año de ejercicio de funciones; por lo que cumple con el Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. **b) Que la proponente esté en ejercicio de los derechos de participación,** es decir que estén en uso de los derechos establecidos en el artículo 61 de la Constitución de la República y que se encuentre en goce de sus derechos políticos. Al respecto se anexa la certificación conferida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2193-M, de 13 de julio del 2015, de la que se desprende que la señora **YIMABEL ARANA COELLO**, se encuentran en goce de los derechos políticos y de participación. **c) Que conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la que se propone la revocatoria de mandato.** De la información adjunta, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2193-M, de 13 de julio del 2015, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se establece que la señora **YIMABEL ARANA COELLO**, tienen su domicilio electoral en el cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, y por lo tanto consta inscrita en el registro electoral de la autoridad de la cual se propone la revocatoria del mandato. **d) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendida como tal la determinada en el artículo innumerado agregado al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que determina que las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar, ni promover, ni participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos ni viceversa. Al respecto, con memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1041-M, de 6 de julio del 2015, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, afirma que la señora **YIMABEL ARANA COELLO** no consta como candidata ni dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 43
Fecha: 27-07-2015

Página 113 de 310

2013 ni del 23 de febrero del 2014. Por otra parte, mediante certificación conferida por la Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos y del Secretario del Consejo Nacional Electoral, se establece que la peticionaria no ha presentado hasta la presente fecha a más de la solicitud de revocatoria, otra petición en el mismo sentido;

Que, de la petición se colige que la proponente cuestiona, el incumplimiento de su plan de trabajo, por lo cual es importante determinar que ante ello, la solicitante especifica incumplimientos del plan de trabajo de la señora **MONICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO**, Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos; pero no sustenta, la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación de alguna norma legal, con el medio probatorio que corrobore lo que manifiesta. Por lo ya expuesto, y como lo manifiestan sus accionantes en su escrito lo ampara su petición en la causal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, es decir por incumplimiento del Plan de Trabajo que ha decir de la peticionaria, se considera incumplida o violentada, por lo cual es necesario analizar este particular. De los nueve numerales que señala en su escrito de pedido de revocatoria, es importante contrastar con el Plan de Trabajo presentado y de lo que se puede colegir, es que la señora **MONICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO** en su plan de trabajo, presentado ante el Consejo Nacional Electoral, un plan Plurianual con sus diferentes componentes y un cronograma, de lo que puede disentir: Componente Saneamiento Ambiental, el programa/proyecto: Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de la cabecera cantonal y de las cabeceras parroquiales, tiene un periodo de cumplimiento en los tres primeros años, en el programa/proyecto: Mejoramiento y ampliación del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

servicio de recolección de derechos sólidos tiene un periodo de cumplimiento en los dos primeros años. Componente Vialidad y Transporte, el programa/proyecto: Mejoramiento de la estructura jerárquica vial del cantón: tiene un periodo de cumplimiento de cinco años; el programa/proyecto: Mejoramiento de la red vial que comunica los recintos con las cabeceras parroquiales y la cabecera cantonal; tiene un periodo de cumplimiento de cinco años; Impulsar programas de educación y seguridad vial; tiene un periodo de cumplimiento de cinco años. Componente Económico, el programa/proyecto: Fomento de proyectos de agro-emprendimientos, tiene un periodo de cumplimiento de cinco años; el programa/proyecto: Favorecimiento de la producción local en los procesos de inversión pública, tiene un periodo de cumplimiento de cinco años; el programa/proyecto: Promoción de la equidad de género en acceso a la estructura productiva: tiene un periodo de cumplimiento de cinco años. Componente Ambiental, el programa/proyecto: Viabilizarían de proyectos que impulsan el cambio de la matriz energética; tiene un periodo de cumplimiento de cinco años; el programa/proyecto: Implementación de sistemas de cultivo y de riego eco - eficientes; tiene un periodo de cumplimiento de cinco años; el programa/proyecto: Manejo sustentable de los recursos naturales del cantón; tiene un periodo de cumplimiento de cinco años; el programa/proyecto: Implementación de tecnologías limpias en el tratamiento de aguas servidas y de desechos sólidos; tiene un periodo de cumplimiento de cinco años; el programa/proyecto: Implementación de campañas de educación ambiental y fomento del reciclaje tiene un periodo de cumplimiento de cinco años. Componente Participación Ciudadana, el programa/proyecto: Promover el fortalecimiento de las Asambleas locales; tiene un periodo de cumplimiento de cinco años; el programa/proyecto: Inclusión de los grupos de atención prioritaria en

los espacios de dialogo decisión y acción; tiene un periodo de cumplimiento de cinco años; el programa/proyecto: promoción de la equidad de género en espacios de acción política, tiene un periodo de cumplimiento de cinco años. En cuanto a los numerales 6, 7, 8 y 9, de su escrito, se puede discurrir que los mismos, no se adecuan con el argumento jurídico de no cumplimiento del Plan de Trabajo, puesto que se señala argumentos constitucionales y legales pero los mismo no se adecuan a la Base Constitucional, Legal y Reglamentaria, sobre el pedido de revocatoria de mandato. Por consiguiente la señora **YIMABEL ARANA COELLO**, no ha presentado evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que permita colegir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con las causales invocadas en la petición; es decir, no hay incumplimientos o aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura, que habrían sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se dirige la petición, ni como han sido infringidos, pues el mero señalamiento de la supuesta causal no constituye motivación, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida, así mismo no existe motivación fundamentada y probatoria que cuestionen que se ha incurrido con estas aseveraciones;

Que, la petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato;

Que, con informe No. 0274-CGAJ-CNE-2015, de 27 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de** entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato propuesta por la señora **YIMABEL ARANA COELLO**, en contra de la señora **MONICA DE JESUS SALAZAR HIDALGO**, Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos; por no cumplir con los requisitos establecidos, en el innumerado a continuación del artículo 25 Reformado de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, por lo tanto; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0274-CGAJ-CNE-2015, de 27 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Yimabel Arana Coello, en contra de la señora Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a

continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la ingeniera Yimabel Arana Coello, y a su abogado patrocinador Ángel Naranjo Cervantes, a través de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, en el casillero judicial No. 79 del Palacio de Justicia de Babahoyo, en los correos electrónicos aunaranjo@hotmail.com, aranayimabel@live.com.mx, a la abogada Mónica de Jesús Salazar Hidalgo, Alcaldesa del cantón Baba, de la provincia de Los Ríos, en el correo electrónico bonesindico@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 123 de 310

las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el 24 de junio del 2015, el señor Oscar Segundo Pineda Torres, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Loja, la solicitud para la revocatoria de mandato del ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, la misma que fue recibida el 24 de junio del 2015, a las 15h36, en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral de Loja;

Que, mediante oficio No. 055-CNE-DPI-2015 de 26 de junio del 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el ingeniero José Andrés Chamba Guamán, Director Encargado de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó al ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de Loja, haciéndole conocer que el señor Oscar Segundo Pineda Torres, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si ésta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, el ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, presenta su escrito de impugnación en contra de la petición de revocatoria de mandato en su contra;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2182-M, de 13 de julio de 2015, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica, la petición de revocatoria de mandato presentada por el señor Oscar Segundo Pineda Torres, en contra del ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja;

Que, el señor Oscar Segundo Pineda Torres, presentó la solicitud de Revocatoria de Mandato, en contra del Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la Provincia de Loja, en los siguientes términos: “ (...) *De conformidad con el Art. 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, yo, ÓSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES, ecuatoriano, C.C. 1103593818, de 37 años de edad, casado, artesano, domiciliado en la ciudad de Loja, del cantón y provincia del mismo nombre de la República del Ecuador, en calidad de ciudadano y proponente de la Revocatoria de Mandato del Asambleísta por la Provincia de Loja, Señor Ingeniero RICHARD WILSON FARFAN APONTE, en su calidad de dignatario, conforme lo acredito con la certificación del acta de entrega de credenciales y posesión que adjunto, amparado en los preceptos*

constitucionales, legales y reglamentarios, solicitar la entrega de los formatos de formularios correspondientes. Para tal efecto adjunto a la presente solicitud, la siguiente información: PRIMERO.- Mis nombres, apellidos, números de cédula y más generales de ley, son los que constan en líneas anteriores, conforme lo acredito con las copias certificadas de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, que adjunto; y, mi correo electrónico *barricada_loja@hotmail.com*, mi dirección domiciliar es, Loja, Parroquia Pinzara, Urbanización La Laguna, Sector Punzara, calles sin nombre, número telefónico 0993544033. SEGUNDO.- Adjunto el Certificado de estar en ejercicio pleno de los derechos de participación, otorgado por el Consejo Nacional Electoral. TERCERO.- Los motivos por los que propongo la revocatoria del mandato del Asambleísta por la Provincia de Loja, Señor Ingeniero RICHARD WILSON FARFAN APONTE, conforme lo expreso por escrito y le hago llegar además mediante medio magnético, son los siguientes: 3.1.- El Asambleístas por la provincia de Loja, Señor Ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, cuando legalmente se presentaba en su calidad de candidato para la mencionada dignidad popular, al cumplir con uno de los requisitos para la inscripción de dicha candidatura y cumpliendo el mandato legal establecido en el Art. 97 inciso 2do, de la Ley Orgánica de Elecciones, Código de la Democracia, presenta en el Consejo Nacional Electoral de Loja, el PLAN DE TRABAJO LEGISLATIVO "ALIANZA PAÍS - PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO" PARA EL PERIODO LEGISLATIVO: 2013 - 2017. Plan que fue suscrito el día 12 de noviembre de 2012 y que es debidamente certificado por el órgano competente, conforme a las copias que adjunto a la presente solicitud. 3.2.- En las elecciones del 17 de febrero de 2013, en el Ecuador se eligieron 137 Asambleístas, entre los cuales resultó electo, entre otros, en calidad de asambleísta principal por la provincia de Loja, al Señor Ingeniero RICHARD WILSON FARFÁN APONTE. 3.3.- En el presente documentos comprobamos que el asambleísta electo por la provincia de Loja incumplió su plan de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

trabajo, razón por la cual exigimos que de paso a nuestra solicitud de ejercer nuestro derechos a plantear una revocatoria de mandato al señor asambleísta, para que sea el pueblo de Loja quien decida si debe mantenerse o no ejerciendo el mandato por el cual fue electo. 3.4.- Electo y legalmente posesionado el mencionado ciudadano Ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, inició la actividad legislativa con objetivos conducentes hacia el llamado "socialismo del buen vivir" que reflejen una sociedad justa, con trabajo, igualitario y equitativo, de plenas capacidades, solidaria y digna, corresponsable y propositiva, buscando UNA SOCIEDAD EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA, etc., criterios, expresiones y anhelos que manifestaron en su plan de trabajo y que sirvió como sustento pleno, para que la ciudadanía de la provincia de Loja, les dé su respaldo popular y electoral. No obstante, en el transcurso de su desempeño parlamentario, sin respetar el anhelo popular de cambio con el cual solicitó el voto, dejando de lado sus propias propuestas de campaña que lo hizo, como dije anteriormente, beneficiario del apoyo popular, en forma directa, cumpliendo intereses mezquinos de las transnacionales que día a día se apoderan de nuestro país, con premeditada intención, ha incumplido expresamente su Plan de Trabajo Legislativo que obra como documento habilitante para la postulación, y que estaba obligado a respetar en el ejercicio de sus funciones, irrespeto que se encuentra identificado en los siguientes aspectos: 3.3.1.- En la página 9 del referido PLAN DE TRABAJO, consta como tema legislativo a trabajar en el desempeño de sus funciones, la edificación del Código Ambiental, y señala enfáticamente en el acápite - Programa de Gobierno 2013-2 317, teniendo como unas de sus Propuestas esenciales, alcanzar: **"El reencuentro con la naturaleza! Respetar los derechos de la naturaleza, el hábitat y nuestra vida mediante la conservación, la valoración y el uso sustentable del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector**

estratégico." Y de manera particular señala: "Todos juntos por el Yasuní! Profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní - ITT y mantener el crudo bajo tierra." El resaltado y subrayado es mío; 3.3.2.- Con fecha tres de octubre del 2013, el mencionado asambleísta Ingeniero RICHARD WILSON FARFÁN APONTE, ya en el ejercicio de sus funciones, con plena voluntad y conciencia, en la Sesión Ordinaria Nro. 256 del Pleno de la Asamblea Nacional, consignó su voto a favor de la "Solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní", conforme lo demuestro a través de las copias debidamente certificadas del resumen de la votación en referencia. En esta Declaratoria, aprobada con el voto favorable del asambleísta en mención, además de contravenir expresas disposiciones constitucionales y legales, como lo veremos más adelante, rompió una de sus propuestas planteados por él mismo en el Plan de Trabajo: el de mantener una sociedad en armonía con la naturaleza; e, incumpliendo la obligación contraída con la ciudadanía que le permitió ser elegido como Asambleísta por la provincia de Loja, incumplió su propuesta que literalmente expresaba que se debía MANTENER EL CRUDO BAJO TIERRA EN EL YASUNÍ, actuaciones que demuestran que ha incurrido en una responsabilidad legal de carácter popular, que tiene que ser juzgada por la ciudadanía a través del voto popular. No se puede cumplir la propuesta de consolidar la iniciativa Yasuní - ITT y mantener el crudo bajo tierra y votar a favor de la explotación del petróleo en el Yasuní. Fue clara la propuesta del asambleísta Farfán, "mantener el crudo bajo tierra", su propuesta es completamente excluyente de la solicitud del Presidente que fue aprobada por la asamblea con el voto de los asambleístas, incluyendo el del señor Farfán. No se puede decir que defiende su propuesta y a la vez votar a favor de extraer el petróleo que está en el parque nacional Yasuní. Finalmente aclarar que la propuesta del Asambleísta no fue la de velar por una explotación



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

responsable, sostenible, su propuesta fue la de MANTENER el petróleo bajo tierra, y eso es completamente excluyente de la propuesta que él votó en la Asamblea. 3.4.- Cabe señalar que la Constitución de la República en el artículo 10, inc. 2do. reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, al disponer lo siguiente: "La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución." Desde los artículos 71 hasta el 74, se reconoce a la naturaleza los siguientes derechos: el respeto integral de su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y el derecho a su restauración. A esto sumado que, el buen vivir como concepto y principio constitucional se inspira en el *sumak kawsay* de la cosmovisión indígena; por lo tanto, el reconocimiento de derechos a la naturaleza, bajo el paraguas del buen vivir, es la posibilidad de suplir una relación de libre disposición de la misma por parte de los seres humanos, por la exigencia de respetar el derecho de ésta a subsistir y regenerarse en el tiempo. El Art. 277 de la Constitución de la República establece que "Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos. 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada. El Art. 278 de la *ibídem*, señala "Para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde: (1). Participar en todas las fases y espacios de la gestión

pública y de la planificación del desarrollo nacional y local, y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles. (2). Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental. El Art. 397 numeral 4 de la Constitución dispone que para garantizar el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete, a "Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado". En tal virtud, por mandato Constitucional se entiende que todas las áreas naturales protegidas son intangibles, dicho de otra manera, no pueden ser tocadas. Asimismo, la Carta de las Naciones Unidas, instituye que los Miembros de las Naciones Unidas (El Ecuador es miembro) que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, RECONOCEN EL PRINCIPIO DE QUE LOS INTERESES DE LOS HABITANTES DE ESOS TERRITORIOS ESTÁN POR ENCIMA DE TODO, por lo que el Estado ecuatoriano tiene el deber de asegurar el justo tratamiento de los pueblos Tagaeri y Taromenane, que habitan en los territorios que con la explotación petrolera van a ser desbastados, situación jurídica de estos pueblos no contactados, que los legisladores no consideraron al aprobar la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní; lo que conlleva además a infringir el Art. 57 de nuestra carta Magna, más aún cuando en la resolución que aprobó el Señor Ingeniero RICHARD WILSON FARFÁN APONTE, tenía pleno conocimiento, que en los terrenos que iban a ser afectados existían Pueblos No contactados como los Tagaeri y Taromenane. 3.5 Como lo dejé manifestado en líneas anteriores, es oportuno hacer hincapié que, el asambleísta Ingeniero RICHARD WILSON FARFÁN APONTE, con su voto, no solo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

incumplió su Plan de Trabajo, sino vulneró los derechos y principios protegidos de los pueblos no contactados, conforme lo contempla el Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que para su mejor comprensión transcribo, resaltando y subrayando los aspectos más relevantes: "El Art. 57 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto dice lo siguiente: Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. **Mantener, desarrollar v fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales** y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. **Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles.** Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. **Mantener la posesión de las tierras v territorios ancestrales** y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. **La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación v comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras v que puedan afectarles ambiental o culturalmente;** participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. **La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna.** Si no se

obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. 8. **Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.** El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes. 11. **No ser desplazados de sus tierras ancestrales.** 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas; de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, **promover y proteger** los lugares rituales y sagrados, **así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.** Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. **Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador.** El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. 15.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. **Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.** 18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. **Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva.** El Estado adoptará medidas para garantizar sus; vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. **La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio,** que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres. En definitiva, la aprobación de esta declaratoria con el voto del mencionado asambleísta, soslayó el interés de la sociedad de conseguir el buen vivir, y se irrespetó flagrantemente los derechos ambientales; derechos humanos, a la vida, a la sobrevivencia, la

seguridad y el bienestar; derechos colectivos de los pueblos indígenas; derechos de la naturaleza; y, el derecho y deber a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones. 3.6.- El asambleísta Ingeniero RICHARD WILSON FARFÁN APONTE, en su condición de dignatario, elegido por voluntad popular está obligado a cumplir con la Constitución y las leyes de la República del Ecuador; no obstante, ha infringido el mandato popular que le otorgara la provincia de Loja, y ha aprobado CON SU VOTO la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, vulnerado y desacatando la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 10 inc. 2; 57 inc. 1, numerales 7, 17 y 21; 61; 71 inc. 1; 73; 74 inc. 1; 277; 278; 397 numeral 4; 398 y 407 inc. 1, por lo que se encuentra incurso en la posibilidad de que el pueblo de la provincia de Loja juzgue su actuar público mediante la Revocatoria del Mandato, toda vez que, son los electores los que pueden revocar democráticamente su mandato por haber incumplido su plan de trabajo, conforme lo determina el Art. 25 de la Ley Orgánica de Elecciones, Código de la Democracia. 3.7 En el caso no consentido, que se argumente que la explotación del petróleo que está en el subsuelo del parque nacional Yasuní se puede realizar sin violar los derechos antes mencionados, y que está en el poder de la Asamblea de autorizar dicha actividad, no podemos olvidar la oferta del Asambleísta, claramente establecida, de forma expresa, en su plan de trabajo presentado, la misma que consistía en MANTENER EL CRUDO BAJO TIERRA. Esta promesa solemne hecha a los ciudadanos de Loja fue expresamente incumplida el momento que el asambleísta consignó su voto a favor de explotar el petróleo en el Yasuní. No se puede argumentar que de igual forma se hubiera logrado la mayoría requerida para autorizar dicha actividad, porque el mandato del pueblo de Loja fue que el Asambleísta rechace una propuesta contraria a la de mantener el petróleo bajo tierra y su deber, su promesa era la de actuar conforme a esa promesa. **CUARTO.- Petitorio de Revocatoria.-**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Con los antecedentes expuestos, en la calidad de ciudadano en la que comparezco, amparado en lo prescrito por el Art. 105, 106 y siguiente de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con: lo dispuesto por los Arts. 85, 182, 185, 199 y más de la Ley Orgánica de la Función Electoral, Código de la Democracia; lo establecido por los Arts. 5, 25, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en lo dispuesto por el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERENDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO, publicado en el Registro Oficial Suplemento con el Nro. 513, de fecha 02 de junio de 2015, solicito que, dando el trámite legal correspondiente a mi petitorio, se disponga de manera inmediata se dé inicio al procedimiento de revocatoria de mandato del asambleísta principal por la provincia de Loja Ingeniero RICHARD WILSON FARFAN APONTE, por haber aprobado con su voto favorable, con voluntad y conciencia, el tres de octubre del 2013, en la sesión Nro. 256 del Pleno la Asamblea Nacional, la "Solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní", yendo en contra del Plan de Trabajo Legislativo que presentó a la colectividad Lojana, ofreciendo respetarlo, cumplirlo y hacerlo cumplir en su calidad de Asambleísta. Por cuanto los requisitos de admisibilidad se encuentran plenamente cumplidos, le agradeceré se me entregue los formularios para la recolección de firmas de los ciudadanos que apoyan esta revocatoria de mandato, y así dar inicio a dicho procedimiento de revocatoria de mandato del asambleísta tantas veces mencionado. Posteriores notificaciones recibiré en mi lugar de trabajo que lo tengo ubicado en esta ciudad de Loja, en la calle Lourdes 13-31 y Bolívar, en el Centre, de Impresión Barricada; y, en el correo electrónico barricada_loja@hotmail.com, (...).";

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 43
Fecha: 27-07-2015

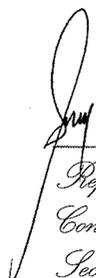
Página 135 de 310

Que, el ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: "(...) **RICHARD WILSON FARFÁN APONTE**, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 110331336-5, de profesión Ingeniero Comercial, Asambleísta por la Provincia de Loja, por las consideraciones que expongo a continuación, **IMPUGNO** el pedido de revocatoria del mandato presentado en mi contra por el señor OSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES, mismo que me fue notificado el 26 de junio del año en curso, mediante oficio No. 055-CNE-DPL-2015, al cual realizo las siguientes consideraciones: **1. Incapacidad del actor para pedir la revocatoria del mandato.** En el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República se preceptúa como derecho de los ecuatorianos y ecuatorianas el siguiente: "6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular."; derecho que guarda armonía con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que particularmente manifiesta: "Legitimación ciudadana.- La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Tratándose de la Presidenta o Presidente de la República, se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento (15%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional. Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral.". En concordancia con las precitadas disposiciones, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato señala: "Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato." En correlación con las precitadas disposiciones, el artículo 150 de la Ley Orgánica



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Políticas de la República del Ecuador determina: "**Art. 150.- La Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de la siguiente manera:** 1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional; 2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia o distrito metropolitano, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo al último censo nacional de población." En la convocatoria a elecciones general del año 2013, efectuada por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-01-17-10-2012, publicado en el Registro Oficial No. 814 del 22 de octubre del año 2012 Segundo Suplemento, mismo que en su artículo 1 se detalla el número de Asambleístas por provincia, para el caso de Loja se determina un número de CUATRO Asambleístas. La petición de revocatoria del mandato presentada por el señor OSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES se contrapone en su totalidad a las disposiciones del artículo 61 de la Constitución de la República, al artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y al artículo 13 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, toda vez que el actor no es el único que me confirió el mandato en la Provincia de Loja por la que fui elegido Asambleísta. **2. Incumplimiento de formalidades.** De acuerdo al artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato establece con absoluta claridad que la solicitud de revocatoria del mandato deberá ser presentada en el formulario que para el efecto entregue el Consejo Nacional Electoral, lo cual no ha cumplido el señor OSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES, presentando la petición en un documento distinto al establecido en el referido artículo. **3. Motivación del pedido de revocatoria.** El solicitante haciendo uso de un derecho, hace referencia respecto a


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 137 de 310

cumplimiento de mi Plan de trabajo, para lo cual debo realizar las siguientes puntuaciones: **a)** De acuerdo a lo establecido al numeral 3 del artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral que manifiesta la presentación del "Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;", en tal razón se realizó el Plan de Trabajo Legislativo de los Candidatos de Alianza País - Partido Socialista Frente Amplio, con la planificación de una agenda legislativa para el periodo en que fuéramos elegidos. El Plan en referencia fue suscrito a esa fecha por los siguientes candidatos: Miryam Catarina González Serrano, Mao Bolívar Moreno Lara, Ana Elena Móser Cazar y Richard Wilson Farfán Aponte; el mismo que se encuentra debidamente presentado en la Delegación Provincial de Loja del Concejo Nacional Electoral. El Objetivo General como trabajo legislativo que se propuso y que hasta la presente fecha se ha venido cumpliendo de forma sistemática es el siguiente: "Impulsar y fortalecer el proceso revolucionario de Legislación y Fiscalización para crear una sociedad incluyente, solidaria y equitativa que promueva el Sumak Kawsay la vida en armonía con la naturaleza, el desarrollo equitativo, el bienestar común y la libertad basada en la justicia y la paz social. Además lograr la universalización de los derechos y su transformación en oportunidades y capacidades para que todos y cada uno de los habitantes del suelo ecuatoriano y particularmente de la provincia de Loja, mejore su vida de manera constante, sin que ello implique el deterioro de las oportunidades de los demás (...)" De acuerdo con mis informes de trabajo del año 2013 y 2014 que adjunto al presente debidamente certificados, demuestro todo mi trabajo legislativo y fiscalizador, que no solamente se han quedado en el Plan de trabajo, sino se ha impulsado leyes y acuerdos en beneficio de todo el pueblo ecuatoriano; así también, se puede evidenciar que guardan armonía con el objetivo general planteado al CNE, como Plan de Trabajo. **b)** En relación a la Solicitud de Revocatoria del Mandado se cuestiona la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

votación a favor de la aprobación de la Resolución de Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, votación realizada en ejercicio de las atribuciones y funciones establecidas en el artículo 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, que señalan: "Art. 120: **La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes,** además de las que determine la ley: numeral 6) **Expedir,** codificar, reformar y derogar **las leyes,** e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio". "Art. 132: "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley **se ejercerán a través de acuerdos y resoluciones** (...)" La Resolución de Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 del Parque Nacional Yasuní, el actor cuestiona la votación realizada para la aprobación de dicha Resolución, sin considerar que me encontraba en el pleno ejercicio de mis atribuciones y que la Asamblea Nacional, con sustento en los artículos 275 y 276 de la Constitución de la República del Ecuador, estableció que esta Resolución tiene relación directa con los objetivos del Régimen de Desarrollo que contribuyen a alcanzar el Buen Vivir, debido a que las inversiones de los ingresos extraordinarios permitirán mejorar la calidad y la esperanza de vida aumentando las capacidades y potencialidades de la población. Adicionalmente debo manifestar que el segundo inciso del artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone respecto a la motivación de la solicitud de revocatoria lo siguiente: "La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas." La precitada disposición

está en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 14 de la Codificación al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato que señala: "**La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad**". Así mismo en el numeral 2 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que es deber de los assembleístas es: "**Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional**, en el Consejo de Administración Legislativa, en las Comisiones Especializadas, de los cuales formen parte". En este sentido la pretensión del actor es hacer notar simplemente mi votación favorable que di a la aprobación de la Resolución de Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, sin embargo no ha considerado ni mis facultades constitucionales, legales y reglamentarias que tengo como Assembleísta para participar del debate, así también, el proceso que se dio para la aprobación de la resolución en referencia. Todas las leyes aprobadas son fruto del debate generado no sólo entre los legisladores sino también con los actores de la sociedad, vinculados a cada tema a ser tratado; por ende, la responsabilidad de la aprobación de las leyes no sólo radica en la Asamblea Nacional y en la Función Ejecutiva sino también en ciudadanía que con su abierta participación es una especie de colegisladora. **c)** En la solicitud presentada por el señor ÓSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES fundamenta su pretensión aduciendo que con mi voto he vulnerado los derechos y principios protegidos de los pueblos no contactados de acuerdo lo estipula el artículo 57 de nuestra Carta Magna; a lo cual debo rechazar rotundamente este tipo de vinculación maliciosa puesto que la Declaratoria de Interés Nacional para la explotación petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, en ningún momento vulnera ni lacera



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

estos derechos y principios constituidos. En la Asamblea Nacional no se han aprobado ni leyes ni resoluciones que vayan en contra de los pueblos no contactados, ya que para la explotación del Yasuní, se consideraron muchos aspectos como por ejemplo que la explotación del eje ITT contará con la mejor tecnología disponible para "minimizar" el impacto ambiental en el Yasuní, una reserva de la biosfera y una de las zonas de mayor concentración de biodiversidad del planeta, es por eso que solo el 1% de la totalidad del campo será afectado de forma directa, es así que mi voto fue a favor del medio ambiente, y por el progreso de la región Amazónica que es la más beneficiada con esta declaratoria, misma que estipula que de existir evidencia de pueblos no contactados se detiene la explotación. **d)** Como fundamentación el actor también hace referencia al objetivo específico con el cual se detalla y se impulsa dentro del Plan de Trabajo la expedición del Código Ambiental, mismo que está programado de forma plurianual es decir que tanto en la elaboración del pre-proyecto de código hasta su aprobación, la cual se tiene planificado que sea en el 2017, mismo que mantendrá y reforzará el cumplimiento de los principios de sustentabilidad del patrimonio natural, y sobre todo la conservación de la biodiversidad terrestre y marina. Respecto al otro objetivo que es la profundización de la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní - ITT, debo puntualizar que: El Gobierno ecuatoriano creó por iniciativa propia el proyecto Yasuní ITT. A diferencia de países que rehuyen apoyar e inclusive suscribir acuerdos en favor del medio ambiente, el Ecuador, propuso sacrificar el 50% de lo que económicamente puede generar por el uso del petróleo en la zona para evitar cualquier impacto en una de las zonas más diversas del mundo y así reducir 400 toneladas de emisión de CO₂. No se puede deslegitimar e ignorar la voluntad permanente de nuestro país para impulsar la protección del medio ambiente. Durante seis años, el Estado ecuatoriano ha impulsado la iniciativa Yasuní ITT a la espera de la corresponsabilidad de la

comunidad internacional. Tras dedicar recursos económicos y políticos a socializar en todo el mundo esta innovadora propuesta, países y empresas no se corresponsabilizaron de la manera esperada. Por tal razón y de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes se evidencia que la declaratoria beneficia a todo el pueblo ecuatoriano y considerando las posibilidades estratégicas el Yasuní ITT aporta adicionalmente al desarrollo de estos sectores de la siguiente manera: Social: uno de los ejes del Yasuní-ITT es el respeto a las comunidades que habitan en el Parque y promover su desarrollo sustentable. Política: Yasuní refleja el compromiso real del Gobierno Nacional con los derechos de la naturaleza, consagrados en la Constitución 2008 (artículo; 71, 72, 73 y 74). Esta propuesta empodera el Ecuador como un país que crea políticas revolucionarias tanto a nivel local como internacional. Productivo: El posicionamiento del Yasuní puede generar inversión en sectores estratégicos (inversión en el sector energético) y productivos (inversión en ecoturismo por el grupo Kempinski, entre otros). Ciencia y Tecnología: Yasuní está estratégicamente vinculado a la revolución del conocimiento (Yachay), a través de las oportunidades de bioconocimiento e inversiones del sector privado. **4. Pretensión.** Con base en las disposiciones jurídicas invocadas, solicitamos se proceda al archivo del pedido de revocatoria del mandato presentado en mi contra por el señor ÓSCAR SEGUNDO PINEDA TORRES. **5. Notificaciones.** Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Av. 6 de Diciembre y Piedraita edificio de la Asamblea Nacional, despacho del Asambleísta Richard Farfán, ubicado en la Ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, y al correo electrónico richard.farfán@asambleanacional.gob.ec (...);

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Oscar Segundo Pineda Torres, en contra del Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el día **24 de junio del 2015, a las 15h36**, esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, esto en consideración de que el Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, inició sus funciones el 15 de mayo del 2013. b) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** El peticionario hace referencia al incumplimiento del plan de trabajo presentado por el Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, en contra de quien se pretende iniciar el proceso de revocatoria, relacionado con la edificación del Código Ambiental establecido en el Programa de Gobierno 2013-2017, teniendo como unas de sus propuestas esenciales, alcanzar, el reencuentro con la naturaleza, respetar los derechos de la naturaleza, el hábitat y nuestra vida mediante la conservación, la valoración y el uso sustentable del patrimonio natural y su biodiversidad terrestre y marina, considerada como sector estratégico, y de manera particular “Todos juntos por el Yasuní”, además, profundizar la estrategia política para consolidar la iniciativa Yasuní – ITT y mantener el crudo bajo tierra. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en**

las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. De la lectura de la argumentación del peticionario se desprende que no hace mención a la disposiciones legales y reglamentarias relativas a la participación ciudadana que hayan sido incumplidas o violadas por el Asambleísta por la Provincia de Loja, de quien se pretende iniciar el proceso de revocatoria de mandato, ni tampoco las condiciones en las que se habrían producido el incumplimiento o la violación legal. **b.3) El incumplimiento de las funciones establecidas en la Constitución y la ley.** En cuanto a este aspecto, referente al incumplimiento de las obligaciones constitucionales, el peticionario señala que el Asambleísta por la Provincia de Loja, ha incumplido con determinadas propuestas del Plan de Trabajo Legislativo de los Candidatos de “Alianza País-Partido Socialista Frente Amplio” para el período legislativo 2013-2017, ha infringido el mandato popular que le otorgara la Provincia de Loja, y ha aprobado con su voto la declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní, vulnerado y descatando la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos: 10 inc. 2; 57 inc. 1, numerales 7, 17 y 21; 61; 71 inc. 1; 73; 74 inc. 1; 277; 278; 397 numeral 4; 398 y 407 inc. 1, pero no ha adjuntado prueba alguna que evidencie la falta de gestión oportuna durante sus actuaciones, por lo que, no ha determinado con claridad que funciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley han sido incumplidas. c) **Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto a la identidad del proponente, el señor Oscar Segundo Pineda Torres, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, se anexa la certificación conferida por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral de 29 de mayo de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2015, de la que se desprende que el peticionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **c.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad**, entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Al respecto, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1135-M de 23 de julio de 2015, el Dr. Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas, manifestó que, revisada la nómina de candidatos electos que lleva el Consejo Nacional Electoral por intermedio de esta Dirección, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 y del 23 de febrero del 2014, NO consta el nombre del señor Oscar Segundo Pineda Torres, con cédula de ciudadanía No. 110359381-8, como electo en dignidad de elección popular. Por otra parte, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2296-M de 22 de julio de 2015, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifica que hasta la presente fecha, no se ha remitido a la Secretaría General, ninguna otra petición de revocatoria de mandato presentada por el Oscar Segundo Pineda Torres, de la que se tramita. **c.3) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Mediante memorando Nro. CNE-DNRE-2015-0172-M de 23 de julio del 2015, el Director Nacional de Registro Electoral, adjunta la información del lugar de votación para las elecciones seccionales 2014, del señor Oscar Segundo Pineda Torres, en el que consta que el

proponente registra su domicilio electoral en la Parroquia San Sebastián, del cantón Loja, de la provincia de Loja. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** El señor Oscar Segundo Pineda Torres, en el escrito de solicitud de Revocatoria de Mandato, en contra del Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, ha manifestado, que en su calidad de ciudadano y al amparo de lo que establece los artículos 105, 106 y siguiente de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 85, 182, 185, 199 y más de la Ley Orgánica de la Función Electoral, Código de la Democracia; lo establecido por los Arts. 5, 25, 27 y 28 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en lo dispuesto en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, solicita que se disponga el inicio al procedimiento de revocatoria de mandato del Asambleísta principal por la provincia de Loja, el Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, por haber aprobado con su voto favorable, con voluntad y conciencia, el 3 de octubre del 2013, en la sesión Nro. 256 del Pleno la Asamblea Nacional, la "Solicitud del Presidente de la República para la Declaratoria de Interés Nacional de la Explotación Petrolera de los Bloques 31 y 43 dentro del Parque Nacional Yasuní", yendo en contra del Plan de Trabajo Legislativo que presentó a la colectividad Lojana, ofreciendo respetarlo, cumplirlo y hacerlo cumplir en su calidad de Asambleísta. La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, normativa que regula los procesos de revocatoria de mandato, respecto del trámite que debe darse a las mismas, prescribe en su artículo 27 que la motivación de la solicitud "no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades..."; disposición legal que se encuentra en conformidad con este artículo el penúltimo inciso y siguiente a la causal c) del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato. El peticionario invoca las normas constitucionales y legales, relacionadas a la solicitud de Revocatoria del Mandato en contra del Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la Provincia de Loja, sin embargo no presenta prueba alguna que motiven y respalden de manera clara y precisa las razones en las que sustente su solicitud y avalice dichos enunciados, por lo que, carece de sustento y de fundamentación; siendo necesario referir que los artículos 120 y 132 de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 9, 110 y 142 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señalan las funciones, competencias, atribuciones de la Asamblea Nacional y de los Asambleístas y las Bancadas Legislativas, siendo éstas las que garantizan el cumplimiento de las labores como órgano legislativo y se disponga de un marco legal que debe hallarse en armonía con el ordenamiento constitucional, que se establecerá bajo los principios y objetivos generales que serán comunes en su actuación parlamentaria bajo la forma de votación colectiva o individual tanto del Pleno de la Asamblea Nacional o del Asambleísta;

Que, la petición de revocatoria de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta

de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso el peticionario, señor Oscar Segundo Pineda Torres, incumple con algunos de los requisitos establecidos en la normativa antes referida; así: Cuestiona el cumplimiento de las funciones y obligaciones que por ley le corresponde al Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, disposición legal determinada en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. No constituyendo motivación suficiente el cuestionamiento a dichas funciones y obligaciones, siendo necesario que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

Que, con informe No. 0275-CGAJ-CNE-2015, de 27 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato** presentada por el señor Oscar Segundo Pineda Torres, en contra del Ing. Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literales a) b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0275-CGAJ-CNE-2015, de 27 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Óscar Segundo Pineda Torres, en contra del ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 literales a), b) y c) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Loja, al señor Óscar Segundo Pineda Torres, en el correo electrónico barricada_loja@hotmail.com, al ingeniero Richard Wilson Farfán Aponte, Asambleísta por la provincia de Loja, y a su abogado patrocinador doctor Manuel Oswaldo Vélez, en el correo electrónico richard.farfan@asambleanacional.gob.ec, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 43
Fecha: 27-07-2015

Página 149 de 310

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-27-7-2015

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que

deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan

de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, con fecha 23 de junio del 2015, a las 16h34, el señor Juan Fernando Ramírez López, presentó ante la Delegación Provincial Electoral de Cañar, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar;

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 155 de 310

Que, con fecha 1 de julio del 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, la licenciada Alba Bustos Vicuña, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, notificó al señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar, que el señor Juan Fernando Ramírez López, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole una copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, con fecha 10 de julio del 2015, a las 13H23, dentro del término establecido, el señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar, patrocinado por el doctor Eugenio Maita Díaz, entregó a la Delegación Provincial Electoral del Cañar, su respectiva impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentación de respaldo;

Que, con fecha 13 de julio del 2015, las 09H14, se recibe en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la documentación relativa a la petición de revocatoria de mandato presentada en contra del señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar;

Que, el señor Juan Fernando Ramírez López, presentó su solicitud de revocatoria en los siguientes términos: *“Juan Fernando Ramírez López, ciudadano ecuatoriano, de estado civil casado, domiciliado en el cantón La Troncal Provincia del Cañar, de profesión empleado privado, con cedula de ciudadanía número 030188020-9, por mis propios y personales derechos ante ustedes concurro y presento la siguiente*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

acción de revocatoria de mandato: **I GENERALES DE LEY.** Mis nombres y más generales de ley son los que quedan ya señalados **II DE LA AUTORIDAD CUYA REVOCATORIA SE SOLICITA.** Esta Revocatoria de Mandato la dirijo en contra del señor Alcalde del cantón La Troncal, provincia de Cañar: **SEGUNDO AMADEO PACHECO RIVERA III DEL INCUMPLIMIENTO.** Esta acción de revocatoria de mandato del señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde por el cantón La Troncal, la ejerzo por el **NO CUMPLIMIENTO DE SU PLAN DE TRABAJO,** principalmente en los siguientes puntos: **EL INCUMPLIMIENTO** de los de objetivos institucionales en el aspecto presupuestario, pues no se han satisfecho los requerimientos básicos para la cabal satisfacción de la gestión municipal, incumpléndose además en todo, la ejecución presupuestaria de obras. **NO CUMPLIMIENTO** de Obras de participación ciudadana en la zona Urbana y zona Rural, especialmente lo concerniente a obras prioritarias de interés colectivo como: agua potable y alcantarillado sanitario, más aun tomando en cuenta que el Alcalde es el primer personero de la entidad y como tal rige la gestión Municipal. **INCUMPLIMIENTO** absoluto de los objetivos institucionales dentro del ámbito de sus competencias, dejando en total abandono la gestión pública con sus desacertadas decisiones que han causado el retraso excesivo en el desarrollo de la ciudad y cantón La Troncal, particular que es de público conocimiento ciudadano. Como máxima autoridad a violado derechos **CONSTITUCIONALES** de varios funcionarios municipales causando afectación al desenvolvimiento institucional dejando incluso en acefalia cargos de gran importancia inherentes a la atención de sectores vulnerables, todo lo cual ha desencadenado procesos judiciales que han terminado con sentencias resolutorias, las cuales perjudican ostensiblemente a la entidad municipal. **CAOS EN LA EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE,** permitiendo con su actuar que se pierda la capacidad de endeudamiento, dejando al olvido el

PLAN MAESTRO SEGUNDA ETAPA DE ARCANTARILLADO Y AGUA POTABLE el cual beneficiaría a miles de ciudadanos Troncaleños, proyectos que protegen el derecho al buen vivir incluido el mejoramiento ambiental los cuales son responsabilidad exclusiva del Alcalde, adicionalmente no se ha considerado por parte del burgomaestre los plazos que le ha impuesto el BANCO DEL ESTADO, para la presentación de proyectos de beneficio social, lo cual podría causar un enorme perjuicio a todos los ciudadanos de la Troncal y de hecho genera retraso en la gestión pública. **IV FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.** IV. 1. La revocatoria de mandate como derecho v deber de los ciudadanos.- El artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los ecuatorianos y ecuatorianas tendrán el derecho de revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. De su parte el artículo 83 numeral 17 del mismo cuerpo legal antes invocado, señala que entre los deberes responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, está el derecho a participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente. IV. 2.- La revocatoria de mandate v la Participación y Organización del Poder Popular. La revocatoria de mandato se encuentra normada dentro del título IV de la Constitución de la Republica vigente que regula la "Participación y Organización del Poder Popular". De otro lado, la Carta Magna del estado ecuatoriano, establece que la revocatoria de mandato es un mecanismo de ejercicio de la democracia directa. Dicho mecanismo debe regirse al amparo de los principios que regulan la participación y organización del poder popular. IV. 3.- Principios rectores de la Participación v Organización del Poder Popular. – El artículo 95 de la norma Constitucional señala que "los ciudadanos y ciudadanas en forma individual y colectiva, participaran de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano". Esta participación, conforme dicho el artículo "se orientara por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, respeto popular, solidaridad e interculturalidad." IV. 4.- La revocatoria como ejercicio de la democracia directa.- El artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los ecuatorianos en goce de los derechos políticos para poder revocar el mandato a las autoridades de elección popular. IV. 5.- Regulación legal de la Participación Popular. El Código de la Democracia, en su artículo 1 inciso tercero establece que "bajo los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades, esta ley regula la participación popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación, de las autoridades de los órganos de poder público" incluida en esta entienda la de remoción y revocatoria de mandato. El Título Segundo del Código de la Democracia, que habla de la "Participación y Observación", en su artículo 168 establece que: "todas las formas de organización de la sociedad son expresiones de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones políticas y públicas en el control social de todos los niveles de gobierno así como en las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos". El artículo 199 *ibidem* ratifica este derecho y señala que durante el periodo de gestión podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato y establece que el procedimiento de revocatoria se sujetara a lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana. IV. 6.- La Ley de Participación Ciudadana.- La Ley de Participación Ciudadana ratifica en su artículo 5 que la revocatoria de mandato es uno de los mecanismos de democracia directa. El capítulo IV del Libro II de la Ley de Participación Ciudadana, en el artículo 25 señala que las electoras y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular

por incumplimiento de: a) Su plan de trabajo b) De las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana; y, c) Las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. IV. 7.- Requisitos de la admisibilidad. El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley de Participación Ciudadana, determina los requisitos de admisibilidad de la revocatoria de mandato siendo los siguientes: 1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; IV. 8.- Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. De conformidad con la norma legal invocada en el considerando anterior, a continuación demuestro el cumplimiento de dichos requisitos: 1- Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; Los nombres completos del proponente son: Juan Fernando Ramírez López, ciudadano ecuatoriano, de estado civil casado, domiciliado en el cantón La Troncal Provincia del Cañar, de profesión empleado privado, con cedula de ciudadanía número 030188020-9, para mayor abundancia adjunto a la presente se servirá encontrar la copia de mi cedula de ciudadanía y certificado de votación, con lo que demuestro que me hallo en pleno ejercicio de mis derechos de participación. 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; No me hallo incurso en ninguna de las causas que me inhabiliten en el ejercicio de mis derechos. En lo referente a los numerales 1 y 2 de este acápite, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Consultas Populares, Iniciativa y Revocatoria de Mandato, el Consejo Nacional Electoral será quien verifique que el proponente me encuentre en ejercicio de los derechos de participación; así como conste inscrito en el registro



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

electoral del cantón La Troncal, que no me encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad. Para el efecto se servirá emitir la certificación correspondiente y agregarla al respectivo expediente. 3.- La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá en base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; Los motivos por los que solicito la revocatoria del mandate del señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera son: El incumplimiento del plan de trabajo, esto por las siguientes consideraciones: El plan de trabajo del actual alcalde del cantón La Troncal se concretó en los siguientes puntos: - Aumentar la eficiencia operativa y administrativa - Aumentar la eficiencia financiera y la recaudación tributaria por servicios públicos. - Ordenar el transporte y contribuir al descongestionamiento vial mediante una mejora sustancial en las principales calles, avenidas y accesos y una efectiva reglamentación del tránsito vehicular acogiendo las disposiciones establecidas en las competencias otorgadas por el Consejo Nacional de Competencias y el Consejo Nacional de Tránsito. - Lograr mejores niveles de saneamiento y tener una ciudad limpia e inculcar cultura de limpieza en los ciudadanos. - Contribuir y mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía. Regular y controlar la contaminación de las aguas lluvias y las aguas servidas con una ordenanza sanitaria específica para las industrias donde se generan desechos contaminantes. - Fortalecimiento de las gestiones sociales. - Contribuir y mejorar las condiciones de vida a los sectores más vulnerables. - Establecimiento de áreas de servicio a la comunidad. - Facilitar condiciones para el desarrollo de un ambiente estable y atractivo para inversiones nuevas y crecimiento de los microempresarios existentes, además nuevos polos de desarrollo económico y turístico. - Construcción de mercados funcionales. - Crear conciencia ciudadana de la importancia del medio y contar con medio ambiente protegido y sostenible. - Construcción del carnal municipal con tecnología de punta.

- Incorporar a la sociedad civil en la lucha contra la delincuencia y brindar un ambiente seguro y de tranquilidad a la ciudadanía. - Satisfacer la necesidad básica insatisfecha en agua potable, alcantarillado sanitario, cumpliendo con las expectativas de la ciudadanía. - Fomentar y fortalecer el espíritu deportivo con instalaciones físicas adecuadas y enriquecer la cultura y formación de valores ciudadanos. - Apoyo a la construcción de pabellones escolares en escuelas y colegios del cantón y centros de esparcimiento y recreaciones. - Realizar gestión municipal, con la participación permanente de la comunidad conforme lo establecido en la Constitución de la República, el COOTAD y la Ley orgánica de participación ciudadana y control social. - Implementar un sistema de monitoreo y evaluación institucional con indicadores de gestión y logros conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. De todos los puntos que se ha hecho mención y que formaban parte del plan de trabajo de Segundo Amadeo Pacheco Rivera, hasta la fecha y pese haber transcurrido más de un año de su administración, no se ha cumplido ni siquiera un cinco por ciento del mismo y lo que es más, la mayoría de ellos ni siquiera fueron presentados en la campaña política que cumplió el antes referido ciudadano, más por el contrario sus ofrecimientos referían a otros aspectos totalmente ajenos a los que constan en su plan de trabajo. Un aspecto relevante a ser tomado muy en cuenta, es el inaudito hecho que en el plan de trabajo al que me vengo refiriendo en su primera hoja textualmente dice **"RESTRUCTURACIÓN INSTITUCIONAL. TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL GAD MUNICIPAL DE DURAN"** es decir el señor Pacheco, refiere a la ejecución de un programa en una ciudad que le pertenece a la provincia del Guayas que nada tiene que ver con el Cantón La Troncal, será que acaso su plan de trabajo resulta ser una copia?. En lo que va de la administración del señor SEGUNDO AMADEO PACHECO RIVERA como primer personero del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Troncal, apenas ha ejecutado tibiamente un programa de "bailo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

terapia" el cual de algún modo se asemejaría a apenas a uno de sus objetivos que constan en el plan de trabajo, dejando en el olvido otros supremamente importantes que son inherentes al marco de sus competencias, como lo es la consecución de proyectos y obras públicas para el desarrollo integral del Cantón, sin brindar con eficacia, eficiencia y transparencia servicios públicos de interés Cantonal, sin atender el estado Sanitario del Cantón, trayendo todo esto como consecuencia la proliferación de epidemias y el desmejoramiento de la calidad de vida de la población del noble pueblo del Cantón La Troncal. **INCUMPLIMIENTO** de la ejecución presupuestaria 2014 y primer cuatrimestre 2015, dejándose de construir obras de participación ciudadana que previo a su aprobación fueron sometidas a debate en asambleas públicas y acorde al ordenamiento jurídico vigente, dejando incluso de atender las solicitudes y peticiones urgentes que se reciben de los diferentes sectores de las zonas urbanas como rurales, el trabajo con las Juntas Parroquiales y con las instituciones públicas en general con las que mantiene relación de competencias con el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Troncal. La Falta de realización de Obra Pública.- la no ejecución de la planificación de obras directas e indirectas a favor de la ciudadanía de conformidad con un presupuesto aprobado y con los recursos disponibles, los mismos que constan en los saldos y balances económicos y financieros del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón La Troncal, se destaca la **FALTA DE ATENCIÓN** en el desarrollo integral y de planificación en los siguientes aspectos: **Vialidad, Saneamiento Ambiental, desarrollo comunitario y rural, deportivo**, entre otros, mismos que a pesar de constar en el plan de trabajo del señor Amadeo Pacheco Rivera, han quedado en meros ofrecimientos. **Vialidad:** Es evidente y de conocimiento público el pésimo y deplorable estado en el que se encuentran las calles del Cantón La Troncal, sin que se tome por parte de la primera autoridad, ninguna medida para su mejoramiento

integral, pese a tener los recursos para hacerlo, tanto más que en las diferentes ciudades de la zona urbana del cantón, cuanto en las zonas rurales, no existe ningún tipo de atención, todo lo cual genera un malestar generalizado de la población. **Saneamiento Ambiental:** La falta de gestión en la ejecución de obras en alcantarillado y agua potable ha sido absoluta y evidente, pues más del 58% de la población, carece de estos servicios y esto sucede a pesar que existe como queda dicho los recursos económicos más allá de suficientes y disponibles para ejecutarlos. Falta de gestión en el tratamiento de aguas servidas, lo cual ha dado pie a que uno de los factores más contaminantes de los ríos de la zona, sea precisamente las aguas servidas, adicionalmente no se ha prestado ningún tipo de atención a las parroquias que forman parte de la jurisdicción cantonal de la Troncal, al punto que desde el inicio de la administración del señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, esto hace más de un año, ha existido un desabastecimiento inminente del líquido vital. **Desarrollo Comunitario:** No se ha ejecutado ninguna obra que beneficie a la ciudadanía, el deplorable estado de los parques de la ciudad, falta de atención al estadio Municipal, el completo descuido del Mercado Bellavista, el total abandono del parque Central mismo que debe ser un lugar de esparcimiento para la población, más se encuentra en total descuido y en evidente deterioro, al punto que su restauración hoy por hoy tiene un costo de más de un millón de dólares, de los Estados Unidos de América; a tal punto a llegado el descuido en la ejecución de obras de atención comunitaria, que el mal estado de un puente colgante ha cobrado ya dos vidas humanas en el recinto Cochancay. **Deportivo:** Ningún tipo de iniciativas han existido en el ámbito deportivo, por el contrario el cantón ha quedado mal visto por las autoridades tanto provinciales como nacionales que nos han visitado, no se ha buscado realizar un trabajo conjunto, lo que ha derivado en pérdida de los recursos en la Prefectura especialmente en la suscripción de convenios para la creación de escuelas de fútbol municipal, objetivo que más bien se ha cristalizado con los presidentes



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de las Juntas Parroquiales y no con el Alcalde de La Troncal, única y exclusivamente por su falta de gestión a favor de la Institución Municipal. De conformidad a lo que establece el Art 61 numeral 6 en concordancia al Art 83 de la Constitución de la Republica como norma suprema del Estado Ecuatoriano las cuales garantizan el derecho ciudadano para la REVOCATORIA DE MANDATO como un mecanismo de ejercicio de **democracia directa** amparados en los principios que regulan la participación y organización del poder popular tales como, los principios de igualdad, autonomía, deliberación publica, respeto a la diferencia y **control popular**, solidaridad e intercultural; como ciudadano ecuatoriano en goce de mis plenos derechos puedo ejercer esta acción de REVOCATORIA DE MANDATO DEL ALCALDE DEL CANTON LA TRONCAL, PROVINCIA DEL CANAR. Conforme establece la constitución de la Republica, la soberanía radica en el pueblo y cuya voluntad es fundamento de la autoridad, en concordancia con lo normado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana concretamente en su art. 25, en donde se encuentran determinadas las causas por las que se puede revocar un mandato, siendo una de ellas el INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO. De los argumentos expuestos en este memorial, se colige que no existe el CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE TRABAJO PRESENTADO por el señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, al momento de inscribir su candidatura para la alcaldía del cantón La Troncal, tampoco de las disipaciones relativas a la participación ciudadana (ninguna obra ejecutada de conformidad con dicha legislación), mucho menos de las demás funciones y obligaciones establecidas ante la Constitución. No existe ejecución de obras de alcantarillado y agua potable en ningún sector del Cantón La Troncal, no se mejoró la calidad de vida, peor aún se precautelo el buen vivir de los ciudadanos que eligieron en calidad de ALCALDE del Cantón La Troncal, al señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera. **V SOLICITUD** Con los antecedentes expuestos, en la calidad en la que

comparezco, solicito lo siguiente: V. 1.- Se inicie el procedimiento de revocatoria de mandato del señor Alcalde del cantón La Troncal **SEGUNDO AMADEO PACHECO RIVERA**, una vez cumplido los requisitos de admisibilidad, agradeceríamos se nos entregue los formularios para la recolección de firmas de los ciudadanos que apoyan esta revocatoria de mandato del SEÑOR ALCALDE DEL CANTON LA TRONCAL, por el incumplimiento de su plan de trabajo encontrándose inmerso en ello la falta de ejecución del presupuesto aprobado por participación ciudadana para las obras en las Zonas URBANO y RURAL del canto La Troncal. V. 2.- Se servirá agregar a este expediente los certificados que debido a su función le corresponde a usted emitir, esto es los que refiere en el artículo 16 del Reglamento de Consultas Populares, Iniciativa y Revocatoria de Mandato, certificando que me encuentro en ejercicio de los derechos de participación; que estoy inscrito en el registro electoral de la circunscripción de Cañar en el cantón La Troncal y que no me encuentro incurso en alguna de las causales de inhabilidad”;

Que, el señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar, impugnó dicha solicitud argumentando en la parte pertinente lo siguiente: **“SEGUNDO AMADEO PACHECO RIVERA**, en mi calidad de **ALCALDE del GAD municipal de La Troncal**, conforme lo demuestro con el documento habilitante adjunto, ante la notificación de la revocatoria de mandato propuesta por el señor Juan Fernando Ramírez López, a usted respetuosamente comparezco y digo: Dentro del término de siete días que se me ha concedido para contestar el escrito por el cual se me solicita la revocatoria de mandato, procedo a poner a vuestro conocimiento los siguientes aspectos facticos constitucionales y legales: **1. DEL FUNDAMENTO DE MI CONTESTACION.-** Mi comparecencia la fundamento en lo dispuesto en: a) **Art. 1 de la Constitución de la Republica**, sobre la base del Estado Constitucional de Derechos y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Justicia; b) En armonía con el **Art. 66 numeral 23 ibídem**, relativa a dirigir peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; c) **Art. 76 numeral 7, letras a) y c) de la Carta Magna**, referentes a que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Del deber más alto del Estado ecuatoriano, consagrado en el **Art. 3 de la Constitución**, el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; y, e) En la aplicación del **Art. 426 de la Constitución. 2. DE LA DETERMINACION CLARA Y PRECISA DEL FUNDAMENTO DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO.**- El señor Juan Fernando Ramírez López, fundamenta su petición en el incumplimiento del Plan de Trabajo, lo hace de una forma muy general y articular al utilizar expresiones que desdican de la conducta y proceder de una persona civilizada, denotando mala fe en su actuar, lo cual lo voy a demostrar motivadamente. **3. DEL INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS POR PARTE DEL LEGITIMADO ACTIVO.- 3.1. Requisitos sustanciales:** Cabe reafirmar que la interposición de la revocatoria de mandato corresponde al ejercicio pleno del derecho a la democracia directa, tal como lo señala el Art. 105 de la Constitución, siendo así, en el país existe un respeto irrestricto a la Constitución, al cumplimiento de las leyes y a las decisiones de autoridad competente, tal y como lo ordena el numeral 1 del Art. 83 ibídem: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente." **3.2.** Al legitimado activo le corresponde demostrar ciertos requisitos sustanciales para que califiquen su petición y ejerza del derecho a interponer la revocatoria de mandato, así tenemos: **a. El Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana,**

claramente dispone que: "Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato." El legitimado activo, en el caso que nos ocupa, no ha demostrado esta obligación legal, con la certificación correspondiente; es menester aclarar que, cada uno de los documentos conferidos por el Consejo Nacional Electoral, tienen efectos jurídicos distintos, así, el certificado de votación acredita haber ejercido este derecho obligatorio tal como lo determina el **Art. 62 de la Constitución de la República**; el certificado de no haber ejercido el sufragio tiene otra connotación; así también **la certificación de empadronamiento, que para el presente caso no se ha presentado.** Además el **Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral**, mediante Resolución PLE-CNE-2-12- 5-2015, en su **Art. 13** indica que, podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. En la misma línea, el **Art. 16** del referido Reglamento determina que, el Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad, esta verificación o se podrá hacer por cuanto el legitimado activo no lo ha adjuntado. Estos aspectos facticos que se constituyen en requisitos sustanciales y que NO lo califican e inhabilitan al legitimado activo, **NO se ha dado estricto cumplimiento, pues no aparecen demostrados en su petición de revocatoria ni en los documentos aparejados.** **b. Reconocimiento expreso del señor Juan Fernando Ramírez López, quien acepta no adjuntar los documentos necesarios para la admisión del escrito de revocatoria del**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mandato. A fojas 10 del escrito de revocatoria consta el acápite **V** subtulado como "SOLICITUD", en cuyo literal y numeral **V. 2.-** el Compareciente afirma expresamente lo siguiente: "Se servirá agregar a este expediente los certificados que debido a su función le corresponde a usted emitir, esto es los que refiere en el artículo 16 del Reglamento de Consultas Populares, Iniciativa y Revocatoria de Mandato..." Es claro y evidente que el legitimado activo no presenta los documentos que como requisito exige el Reglamento para la procedencia de su escrito. **c. Jurisprudencia generada por el Tribunal Contencioso Electoral sobre la obligatoriedad de adjuntar los documentos que exige el Reglamento.** El Tribunal Contencioso Electoral, en Resolución PLE-CNE-21-11-6-2015 de fecha 12 junio de 2015, por la cual resuelve la Revocatoria presentada en contra del Alcalde del Cantón Cayambe, en la parte pertinente en relación a los requisitos para las peticiones de revocatoria ha establecido: "Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la Republica; la falta de uno o varios de ellos y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral y que en el presente caso ha sido imposible por cuanto el peticionario no presente documentos de identidad, resultando improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato." Queda claro que el Consejo Nacional Electoral verificará sobre la base de la documentación que se presente, en

cumplimiento de los requisitos que se exigen para presentar el escrito de revocatoria; en el presente caso, NO se podrá verificar por la ausencia o falta del cumplimiento de estos requisitos. **4. DE LOS FORMULARIOS.**- Requisito sine qua non constituye el formulario para presentar la solicitud de revocatoria de mandato, entregado por el CNE, así lo exige el Art. 14 del Reglamento de Consultas Populares Iniciativa Revocatoria de Mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-2-12-5-2015, a saber: "Art. 74.- Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.- La solicitud se la presentara en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cedula y certificado de votación de el O los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a: a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral O sus delegaciones provinciales; b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas O violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/O, c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento..." Es clara la disposición al determinar la existencia de un formulario para la solicitud de revocatoria de mandato, y esto tiene su lógica, porque este formulario debe responder a seguridades propias del CNE que resguarden todo el procedimiento, como el asignar un código de barras o una nomenclatura o clave al proceso de revocatoria para seguridad de las partes que intervienen. El legitimado activo no ha dado cumplimiento a este requisito. El legitimado activo **NO** demuestra estar inscrito en el registro electoral ni estar incurso en causales de inhabilidad. Por lo expuesto, el señor Juan Fernando Ramírez López,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

no está habilitado como legitimado activo para proponer la revocatoria de mandato en contra del Alcalde del GAD municipal de La Troncal, por **NO** haber presentado ni demostrado los requisitos que lo habilitan, tal como se deja expuesto en el presente acápite. **5. DEL ESCRITO DE REVOCATORIA DE MANDATO.- 5.1. Se le atribuye al Alcalde competencias que la Constitución ni la ley no le otorgan.** Es importante que las entidades, organismos del Estado y los servidores y las servidoras actúen en sus funciones acorde a las atribuciones conferidas por la Constitución y por la Ley, tal es así que la Constitución de la República en el Art. 226 establece el principio de legalidad y ordena: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." Por tanto, la competencia que se traduce en la capacidad de obrar y la capacidad de hacer, está limitada por la norma Constitucional a las competencias que le sean atribuidas. Actuar más allá de las competencias o al margen de ellas, deviene en una arbitrariedad que viola el principio constitucional enunciado, provocando que dichos actos sean viciados de nulidad y de eficacia jurídica. El legitimado activo en su escrito de revocatoria y en el acápite III subtítulo "DEL INCUMPLIMIENTO", afirma lo siguiente: "(...) NO CUMPLIMIENTO de Obras de participación ciudadana en la Zona Urbana y zona Rural...". A fojas 8 del escrito de revocatoria en el subtítulo "**Vialidad**", en la parte final del párrafo se afirma: "...tanto más que en las diferentes ciudadelas de la zona urbana del cantón, cuanto en las zonas rurales, no existe ningún tipo de atención..." Hemos dicho que uno de los aspectos facticos sustanciales que todo escrito de revocatoria de mandato debe contener es "La Determinación

clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria.." así lo manda el artículo innumerado que a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana lo exige, como requisitos de admisibilidad en su numeral 3. El legitimado activo, pretende a través de su escrito atribuirme competencia para impulsar obras de infraestructura en el sector rural, así como lo relativo a la producción, esto es de exclusiva competencia de los GADs Provinciales, así lo prescriben los siguientes artículos de la Constitución de la Republica: "Art. 263 numerales: 2.- Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas. 5.- Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego... 6.- Fomentar la actividad H agropecuaria. 7. - Fomentar las actividades productivas provinciales..." Estas competencias son exclusivas de los Consejos Provinciales y no me corresponde a mí como Alcalde ejercerlas, mis competencias nacen tal como lo dispone el **Art. 226 de la Constitución de la Republica**; y, el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; y, **Art. 264 de la Constitución. 6. DE LA MOTIVACIÓN DEL ESCRITO DE REVOCATORIA DE MANDATO.-** La motivación en el escrito de revocatoria es imperativa, así lo dispone el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que en su parte pertinente expresa: "(...) y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud." De igual manera, esta obligatoriedad de motivar la encontramos en el Art. 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-2-12- 5-2015. **6.1. La Motivación desarrollada por la Corte Constitucional:** La Corte Constitucional en sus sentencias, ha dotado de contenido esencial al derecho a la motivación, esto es en el ejercicio de su atribución prevista en el **Art. 436 numeral 1 de la Constitución de la Republica:** "Ser la máxima



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante." En la sentencia N° 048-13-SEP-CC; CASO N° 169-12-EP, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial N° 77 de 10 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional respecto de la motivación ha expresado: "La motivación no implica la enunciación* dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello... La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un debido proceso, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: "las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...). Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos" **6.2. De la motivación desarrollada por el Tribunal Contencioso Electoral.** El Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia fundadora de línea, Causa N° 082-209, ha sentado jurisprudencia respecto de la motivación, esta sentencia se encuentra compilada en la Gaceta Contencioso Electoral, Neo. 1-ano I-2009, pág. 50 a 51, que en su parte pertinente dispone: "Para que exista motivación es necesario que esta

sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la trabaja de la litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas." Del escrito presentado por el señor Juan Fernando Ramírez López, por el cual pretende la revocatoria del mandato, se desprende la incoherencia e inconexidad en la motivación, así por ejemplo, a fojas dos del escrito se dice que "...como máxima autoridad a violado derechos CONSTITUCIONALES de varios funcionarios municipales..." "...CAOS EN LA EMPRESA PUBLICA DE AGUA POTABLE...". Estas afirmaciones son ajenas y extrañas a la motivación del escrito de revocatoria pues no responden a las causales establecidas en la ley y el reglamento. Las causales están claramente determinadas tanto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, como en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-2-12-5-2015. Queda demostrado la incoherente "motivación" y la mala fe con la que interpone el escrito de revocatoria el compareciente. **La motivación no guarda relación conexa ni directa con las causales establecidas de forma clara y precisa para la revocatoria del mandato. 7. DE LA REVOCATORIA DE MANDATO DESARROLLADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Corte Constitucional sobre la base de su competencia de dotar de contenido esencial a los derechos, respecto de la Revocatoria de Mandato para que surta los efectos constitucionales jurídicos, ha resuelto lo siguiente: "Para que se configure la omisión debe existir un deber claro y concreto, respecto del contenido y la autoridad obligada. No obstante, si se demuestra que se ha realizado razonablemente lo adecuado para cumplir, no existe dicha omisión. Lo expuesto se encuentra recopilado en la obra "Jurisprudencia Constitucional 2008-2011" publicada por la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Corte Constitucional, Pág. 335; y cuyo compilador es el Dr. Luis Fernando Ávila Linzan. Por lo tanto, el contenido del escrito de revocatoria de mandato debió contener la omisión clara y concreta de las causales que motivan al señor Juan Fernando Ramírez López, interponer el escrito de revocatoria, lo cual NO lo ha hecho ni se encuentra enunciado en el escrito respectivo. **8. DEL PLAN DE TRABAJO.-** El señor Juan Fernando Ramírez López, en la redacción de su escrito afirma de forma reiterativa que no he dado cumplimiento al Plan de Trabajo en el primer año de ejercicio de funciones. **El Plan de Trabajo que se presentó al Consejo Nacional Electoral para optar la dignidad de elección popular de Alcalde, está previsto que se cumpla dentro del periodo 2014 - 2019, es decir su cumplimiento se efectuará en un periodo de tiempo de cuatro años diez meses. NUNCA me he comprometido a cumplir todo el plan de trabajo en el primer o segundo año de trabajo.** El señor Juan Fernando Ramírez López, proponente de la revocatoria de mandato, lo que ha hecho es copiar el plan de trabajo que se ha presentado y fundamentar la revocatoria afirmando que no se ha dado cumplimiento, insisto al plan de trabajo; esto es absurdo ya que como dejo expuesto el plan está preparado para todo el periodo y no de forma anual, bianual u otro esquema de trabajo. **Demuestro fehacientemente la existencia de mala fe del referido al proponer tal como lo ha hecho la revocatoria del mandato.** **9. DE LA MALA FE.-** Queda demostrado que sobre la base de sostener hechos alejados de una motivación tal como se exige para estos casos, el señor Juan Fernando Ramírez López, ha enfatizado una mala fe en su actuar, el mismo que no se adecua a lo dispuesto por el Art. 722 del Código Civil tal como queda demostrado. Recordemos que la buena fe se presume y la mala fe debe probarse, y con los propios asertos del legitimado activo estoy demostrando y probando su mala fe para proponer la revocatoria del mandato. El Código Civil al respecto refiere:

"Art. 722.- La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los demás la mala fe deberá probarse." 10. El legitimado activo en la página seis de su escrito, afirma: "El incumplimiento del plan de trabajo, esto por las siguientes consideraciones: El plan de trabajo del actual alcalde del cantón La Troncal se concretó en los siguientes puntos..." y enlista mi Plan de Trabajo, mismo que ha sido cumplido satisfactoriamente, como lo demuestro documentadamente en cada una de las áreas de la administración, fundamentalmente en: Planificación, Finanzas, Obras Públicas, Cultura y Talento Humano, dejando constancia que la argumentación jurídica invocada por quien suscribe desvirtúa el planteamiento de la revocatoria; sin embargo, por respeto a las Autoridades del Consejo Nacional Electoral y al organismo que merecidamente representan, es preciso recalcar que la Administración 2014-2019, trabaja por el *sumak kawsay* de la comarca, Así: a. La prioridad inicial para el Departamento de Planificación fue la de realizar una evaluación de las obras en ejecución por parte de la anterior administración y las que se deban considerar para mi periodo como obras de arrastre por el presupuesto prorrogado del año 2013, más la programación de acuerdo al presupuesto participativo para las obras del 2014. Luego de lo cual iniciando con la participación activa dentro del cumplimiento de las políticas públicas de Gobierno Central, se ha emprendido con la actualización del Plan de O Desarrollo y Ordenamiento Territorial, dentro del cual hemos incluido políticas de inclusión para los sectores vulnerables. Tomamos luego el reto de la transferencia de las nuevas competencias, en especial la de tránsito y transporte, creando la unidad, que está adscrita al Departamento de Planificación. Se ha programado la ejecución de obras para cumplimiento en los cuatrimestres del año 2015, que luego de pasar por la etapa invernal que se extendió, está en pleno proceso tanto de ejecución como en proceso de contratación pública, para lo cual se está redoblando los esfuerzos para ir cumpliendo con la totalidad de los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

proyectos, convenios y compromisos. De igual manera hemos puesto principal importancia a la atención a los contribuyentes, en cuanto a brindarla con calidad, eficiencia y calidez y en el menor tiempo posible.

b. Mi primera preocupación al asumir la Alcaldía de la Troncal, el 15 de mayo de 2014, fue solicitar a la Dirección Financiera que realice un corte a la fecha de las diferentes responsabilidades y compromisos que mantiene la Entidad, así como, también, conocer la capacidad presupuestaria y disponibilidad económica que permita en forma cronológica y de acuerdo al nivel de responsabilidad programar el cumplimiento de las mismas. Al conocer la iliquidez económica y sobreestimación de ingresos en aplicación a la ejecución del presupuesto prorrogado 2013 para el ejercicio económico 2014 se tuvo un total de \$ 3.369.781,06. Durante los tres primeros meses de mi administración mientras se iba analizando cada una de las obligaciones impagas arrastradas desde hace dos años atrás en algunos casos, se generó en la cuenta municipal 02220001 un ahorro de las transferencias del Gobierno Central como los ingresos propios por recaudación de tributos para que de manera equitativa, justa y debidamente documentada, a partir del mes de octubre del 2014, se proceda a cumplir con cada uno de los proveedores y contratistas impagos. De igual manera, el mejoramiento de la recaudación tributaria no fue el incrementar los mismos, sino ampliar el área geográfica de los contribuyentes, como me caracterizo en mi proceder que los tributos tienen que tener el pago justo. Para mayor detalle de cada paso cumplido en el área financiera, me permito demostrar que he cumplido en aumentar la eficiencia financiera y la recaudación tributaria con los documentos anexos debidamente certificados; **c.** El Departamento de Obras Publicas ha desarrollado sus actividades dentro del Cantón atendiendo principalmente los sectores de riesgo y vulnerables, centrando sus ejes de trabajo en mantenimiento vial, limpieza de canales y esteros, mantenimiento de áreas verdes, mercados y plazas;

mantenimiento de parterres, parques; modernización del camal, construcción de acceso a personas con capacidades especiales, mantenimiento de vehículos y maquinarias, renovación del equipo caminero liviano con la adquisición de SEIS camionetas doble cabina y doble transmisión, reorganización de las rutas de recolección de basura generadas a través de las necesidades y solicitudes en la materia. Se ha colaborado con el Ministerio de Salud a través de la Unidad de Gestión de Riesgos para combatir la fiebre chikungunya y dengue, reflejándose que los objetivos institucionales se están cumpliendo a cabalidad y en el día a día, con esfuerzo, honradez y perseverancia; **d.** El Departamento de Educación y Cultura con el propósito de fomentar y fortalecer las condiciones de vida de los sectores prioritarios del Cantón La Troncal, ha venido realizando múltiples actividades en las diferentes manifestaciones sociales, culturales, deportivas, de comunicación y turísticas. En materia de deporte recreacional no ha cumplido su tarea únicamente en baño terapia, sino en múltiples disciplinas encaminadas siempre a lograr el desarrollo integral del ser humano. La tarea a favor de los grupos prioritarios se la ha desarrollado con gestión del Alcalde ante organismos del Gobierno Central, que ha permitido ampliar el radio de acción y beneficiar a innumerables personas que requieren del apoyo institucional para estimular su presente y buscar mejores condiciones de vida. La demostración de mi actuación están reflejadas en la documentación adjunta. **e.** En la presente administración se ha dado atención a los problemas relacionados con el talento humano velando, en todo momento, por los intereses de funcionarios y trabajadores, con apego estricto a la Constitución, la ley y la reglamentación interna. Por tanto, nunca ha existido abandono de la gestión pública, ya que los principales puestos de trabajo se han cubierto con personal idóneo, respetando el Manual de Descripción y Valoración de Puestos y el distributivo aprobado para el año 2105, razón por la que no se han creado nuevos cargos, sino más bien se ha optimizado el recurso



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

humano existente, inclusive asumiendo nuevas competencias como: Tránsito y transporte, gestión de riesgos, turismo, entre otras. Como Unidad de Talento Humano, corresponde la aplicación de los subsistemas, dentro de aquel se encuentra la planificación, misma que se ha efectuado mediante el Plan de Talento Humano aprobado en el año 2014 para su ejecución en el presente año. Durante esta etapa de la administración, no se han registrado trámites referentes a violación de derechos del personal, más bien se han heredado problemas de la administración pasada los cuales nos ha correspondido solucionar con responsabilidad; y, **f.** En la misma página dos el legitimado activo indica que existe "Caos en la Empresa Pública de Agua Potable.". Tamaña aseveración esta contrarrestada con el informe presentado en forma documentada por el Gerente (E) de la EMAPAT, quien ratifica la aprobación de un cupo de endeudamiento de hasta \$ 7.000.000,00 por parte del Banco del Estado (que en este año ha alcanzado los \$ 9.000.000,00), para la ejecución de los proyectos de Agua Potable y Alcantarillado no solo de la ciudad sino del Cantón La Troncal. La Entidad, con nuevo timonel viene trabajando en forma ágil y oportuna en los trámites de obtención de las viabilidades técnicas en SENAGUA como paso previo. Consta también el informe económico correspondiente. **11. DEL PETITORIO.-** Por los razonamientos constitucionales y legales formuladas, ruego que la solicitud de revocatoria de mandato presentada por el señor Juan Fernando Ramírez López, **NO se la califique y se la declare inadmisibile:** además que por los antecedentes expuestos en el escrito de revocatoria de mandato se me deja a salvo el derecho a reclamar por cuerda separada mi reparación integral -material e inmaterial- por las afirmaciones esgrimidas por el legitimado activo, las mismas que lesionan el derecho a mi integridad personal el cual está garantizado por el Art. 66 numeral 3 de la Constitución, esto en razón de que el señor Juan Fernando Ramírez López, se ha dedicado a la ingrata tarea

de difundir por el Cantón su escrito de revocatoria de mandato y su contenido, lo cual a la postre constituye entre otras infracciones una difamación”;

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto del solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo manifestado, deben analizarse los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Juan Fernando Ramírez López, en contra del Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Cañar, el día **23 de junio del 2015**, a las **16H34**, en consecuencia, **se encuentra dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 15 de mayo del 2014; por tanto, se desprende que la solicitud se realizó luego del primer año y antes del último año de ejercicio de sus funciones. b) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** El peticionario hace referencia al incumplimiento de varios aspectos del plan de trabajo presentado por el señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar, relacionados con: a) Aumentar la eficiencia operativa y administrativa; b) Aumentar la eficiencia financiera y la recaudación tributaria por servicios públicos; c) Ordenar el transporte y contribuir al descongestionamiento vial



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

mediante una mejora sustancial en las principales calles, avenidas y accesos y una efectiva reglamentación del tránsito vehicular acogiendo las disposiciones establecidas en las competencias otorgadas por el Consejo Nacional de Competencias y el Consejo Nacional de Tránsito; d) Lograr mejores niveles de saneamiento y tener una ciudad limpia e inculcar cultura de limpieza en los ciudadanos; e) Contribuir y mejorar las condiciones de vida de la ciudadanía. Regular y controlar la contaminación de las aguas lluvias y las aguas servidas con una ordenanza sanitaria específica para las industrias donde se generan desechos contaminantes; f) Fortalecimiento de las gestiones sociales; g) Contribuir y mejorar las condiciones de vida a los sectores más vulnerables; h) Establecimiento de áreas de servicio a la comunidad; i) Facilitar condiciones para el desarrollo de un ambiente estable y atractivo para inversiones nuevas y crecimiento de los microempresarios existentes, además nuevos polos de desarrollo económico y turístico; j) Construcción de mercados funcionales; k) Crear conciencia ciudadana de la importancia del medio y contar con medio ambiente protegido y sostenible; l) Construcción del carnal municipal con tecnología de punta; m) Incorporar a la sociedad civil en la lucha contra la delincuencia y brindar un ambiente seguro y de tranquilidad a la ciudadanía; n) Satisfacer la necesidad básica insatisfecha en agua potable, alcantarillado sanitario, cumpliendo con las expectativas de la ciudadanía; o) Fomentar y fortalecer el espíritu deportivo con instalaciones físicas adecuadas y enriquecer la cultura y formación de valores ciudadanos; p) Apoyo a la construcción de pabellones escolares en escuelas y colegios del cantón y centros de esparcimiento y recreaciones; q) Realizar gestión municipal, con la participación permanente de la comunidad conforme lo establecido en la Constitución de la República, el COOTAD y la Ley orgánica de participación ciudadana y control

social; y, r) Implementar un sistema de monitoreo y evaluación institucional con indicadores de gestión y logros conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. Al respecto, debe señalarse lo siguiente: **1)** El proponente manifiesta que de los puntos detallados anteriormente, no se ha dado cumplimiento ni con el 5% del ofrecimiento presentado en el plan de trabajo de la autoridad cuestionada al momento de presentar su candidatura; no obstante, una vez revisado el plan de trabajo del alcalde del cantón de La Troncal, constante en 14 fojas, en donde se establecen y detallan las propuestas para su período de gestión, en el mismo se estima que el plazo determinado para la ejecución de sus propuestas será dentro del período 2014-2019, es decir, dentro del tiempo para el que fue electo; **2)** De los documentos anexados a la impugnación presentada por el alcalde del cantón La Troncal, consta la documentación referente a los temas que según el proponente de la revocatoria ha incumplido la autoridad cuestionada. Sin embargo, el proponente dentro de su formulación no presenta evidencia clara, concordante y suficiente que permita deducir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la norma invocada en la petición. El proponente dentro de su petición expresa que existe caos en la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado de la Troncal, y que la autoridad cuestionada ha permitido que se pierda la capacidad de endeudamiento para la realización de obras; ante lo cual, se pudo constatar a fojas 900 a 944 de la documentación de respaldo a su gestión que presenta el señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, el Oficio N° EMAPATEP-GG-2015-094-OF, de fecha 9 de julio del 2015, suscrito por el ingeniero Luis Yugcha Oñate, Gerente General Encargado de EMAPATEP, donde indica que la empresa ha venido trabajando de manera ágil y oportuna en la ejecución de proyectos y además manifiesta que en el año 2014 tuvieron una capacidad de endeudamiento de 7'000.000,00 y para el presente año cuentan con una capacidad de endeudamiento de 9'000.000,00,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

según el informe del Banco del Estado; lo cual, contradice lo manifestado por el proponente de la revocatoria de mandato. El peticionario hace referencia al incumplimiento de la gestión municipal con la participación permanente de la comunidad conforme lo establecido en la Constitución de la República y en el COOTAD; sin embargo, no invoca las normas que motiven y respalden de manera clara y precisa las razones en las que sustenta su petición, siendo necesario referir que los artículos 264 de la Constitución de la República, y los artículos 54 y 60 del Código Orgánico de Organización Territorial y Descentralización, señalan las competencias y atribuciones de los gobiernos municipales y del Alcalde o Alcaldesa, siendo éstas las que garantizan su autonomía política, administrativa y financiera; y, que se rigen por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad, territorial, integración y participación ciudadana. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación se desprende que el proponente afirma que la autoridad cuestionada ha incumplido las disposiciones relativas a la participación ciudadana, haciendo referencia a no haber ejecutado obras de interés colectivo, como agua potable y alcantarillado; sin embargo, siendo el objetivo de la participación ciudadana la intervención en las acciones y en la gestión de las actividades que realizan las autoridades en el cumplimiento de sus funciones y que son de interés común de la sociedad, dentro de su petición no presenta documentación o prueba alguna que determine el incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana. **c) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1) Comprobación de la identidad del proponente**

y que esté en ejercicio de los derechos de participación. Respecto de su identidad, el proponente Juan Fernando Ramírez López, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación conferida por el doctor Francisco Xavier Vergara Ortiz, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que se establece que el peticionario **NO** registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **c.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.** Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1137-M, de 23 de julio del 2015, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, establece que el peticionario **NO** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013, ni del 23 de febrero del 2014. Por otra parte, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Cañar y el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, certifican que el peticionario no ha presentado a más de la solicitud de revocatoria, otra petición en el mismo sentido. **c.3) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2294-M, de 22 de julio del 2015, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, consta que el proponente registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

provincia de Cañar, del cantón La Troncal, de la parroquia La Troncal, Junta 41 M. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** El señor Juan Fernando Ramírez López, motiva su petición en el supuesto incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada del plan de trabajo presentado en varios aspectos; además, del incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana, analizadas anteriormente;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso el peticionario señor Juan Fernando Ramírez López, incumple con los siguientes requisitos establecidos en la normativa antes referida: No motiva su petición de una forma clara, precisa y justificada, pues no es suficiente la sola enunciación de supuestos incumplimientos en el plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, y el incumplimiento referente a las disposiciones relativas a la participación ciudadana; sino que se debe respaldar

documentadamente las afirmaciones realizadas, pues resulta indispensable que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, no puede determinar que la motivación efectuada se adecue a las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

Que, con informe No. 0276-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato**, presentada por el señor Juan Fernando Ramírez López, en contra del señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y siguiente artículo innumerado, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0276-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Juan Fernando Ramírez López, en contra del señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Cañar; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Cañar, al señor Juan Fernando Ramírez López, y a su abogado patrocinador doctor Álvaro Rafael Lucero Espinoza, a través de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, en el casillero judicial No. 70 del Palacio de Justicia de la ciudad de Azogues, y en el correo electrónico luceroalvaro@hotmail.es; al señor Segundo Amadeo Pacheco Rivera, Alcalde del cantón La Troncal, de la provincia de Cañar, y su abogado patrocinador doctor Eugenio Maita Díaz, a través de la Delegación Provincial Electoral del Cañar, en la casilla judicial No. 105 de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, o en los correos electrónicos amadeopacheco49@hotmail.com, eugeniomaita@hotmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y siete días del mes de julio del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-27-7-2015

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 187 de 310

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; y, economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos; en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El

pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones

y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento". De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;

Que, el 19 de junio del 2015, a las 10h07, la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud para la revocatoria del mandato del señor Jhonny Ricardo Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas;

Que, el 23 de junio del 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el doctor Alberto Lucero

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N°43
Fecha: 27-07-2015

Página 193 de 310

Avilés, Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, mediante Notificación N° 0001-23-06-2015, dio a conocer al señor Jhonny Ricardo Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, que la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, remitiéndole una copia de la solicitud y otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada, si esta no cumple con los requisitos de admisibilidad;

Que, el 2 de julio del 2015, a las 9H16, dentro del término establecido, el señor Jhonny Ricardo Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, entregó a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, su respectiva impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentación de respaldo;

Que, el 10 de julio del 2015, a las 13H06, se recibe en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la documentación relativa a la petición de revocatoria de mandato presentada en contra del señor Jhonny Ricardo Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas;

Que, la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, presentó su solicitud de revocatoria en los siguientes términos: *“(..). Cúmpleme comunicarle a usted y a los miembros del Consejo Nacional Electoral que acertadamente dirige, el Derecho Constitucional de presentar la Solicitud del debido PROCESO DE REVOCATORIA, del ejercicio de poder del ALCALDE DEL CANTÓN SIMÓN BOLÍVAR/GUAYAS, Sr. JHONNY RICARDO FIRMAT CHANG, de los Registros del MOVIMIENTO CREO, LISTAS 21, por incumplimiento del PLAN DE TRABAJO, incumplimiento a las DISPOSICIONES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, y demás obligaciones que establece la Ley en el ejercicio de sus funciones(..)”*;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el señor Jhonny Ricardo Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, impugnó dicha solicitud argumentando en la parte pertinente lo siguiente: “(...) *Rechazo de forma absoluta o integra el petitorio de revocatoria establecido por la ciudadana, con respecto a esta causal, ya que carece de motivación, requisito indispensable mencionado en los cuerpos jurídicos delineados anteriormente, como a su vez tanto RESOLUCIÓN PLE 2-12-5-2015 EL RESPECTIVO REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DE MANDATO, como además está cuestionando las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley me corresponden como autoridad, por lo que de esta forma no constituye causal para el pedido de revocatoria (...)*”;

Que, es necesario determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto de la solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria. Por lo que se deben analizar los siguientes aspectos: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, en contra del precitado alcalde del cantón Simón Bolívar de la provincia del Guayas, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el día **diecinueve de junio del 2015**, a las **10H07**, en consecuencia, **se encuentra dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en

consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 15 de mayo del 2014; por tanto, se desprende que la solicitud se realizó luego del primer año y antes del último año de ejercicio de sus funciones. b) **La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: b.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.** La peticionaria hace referencia al incumplimiento de varios aspectos del plan de trabajo presentado por el Alcalde Jhonny Ricardo Firmat Chang, relacionados con: a) Actualización del catastro del cantón; b) Vialidad rural cantonal y vialidad entre cantones y provincias; c) Tratamiento de basura; d) Patrimonio cultural; e) Agua potable y saneamiento; f) Mejorar la infraestructura educativa del cantón; g) Mejorar la infraestructura de salud; entre otros aspectos. Al respecto, la proponente manifiesta que de los puntos detallados en el literal precedente, no se ha dado cumplimiento con el ofrecimiento presentado en el plan de trabajo de la autoridad cuestionada al momento de presentar su candidatura, ni ha presentado los informes de labores mensuales, ni trimestrales, según el ofrecimiento realizado; no obstante, una vez revisado el plan de trabajo del Alcalde del cantón de Simón Bolívar, en donde se establecen y detallan las propuestas para su período de gestión, en el mismo se estima que el plazo de ejecución de sus propuestas serán para el año 2019. De los documentos anexados a la impugnación presentada por el Alcalde del cantón Simón Bolívar, consta la documentación referente a los temas que según la proponente de la revocatoria ha incumplido la autoridad cuestionada. Sin embargo, la proponente dentro de su formulación no presenta evidencia clara, concordante y suficiente que permita deducir al Consejo Nacional Electoral, la adecuación de la acción u omisión de la autoridad cuestionada con la norma invocada en la petición. **b.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal. De la lectura de la argumentación se desprende que la proponente afirma que la autoridad cuestionada ha incumplido las disposiciones relativas a la participación ciudadana en lo referente a la representación de la ciudadanía en la silla vacía. Siendo el objetivo de la participación ciudadana la intervención en las acciones y en la gestión de las actividades que realizan las autoridades en el cumplimiento de sus funciones y que son de interés común de la sociedad; sin embargo, dentro de su petición no presenta documentación o prueba alguna que determine el incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana. c) **Si la proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. c.1) Comprobación de la identidad de la proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.** Respecto de su identidad, la proponente Ivonne Catherine Vargas Fernández, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2295-M, de 22 de julio del 2015, da a conocer que la peticionaria **NO** registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **c.2) Que la proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.** Entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o desarrollado a pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad; y constar en el registro electoral de la circunscripción de

la autoridad de la cual se pretende la revocatoria. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1138-M, de 23 de julio del 2015, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, manifiesta que la peticionaria **NO** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013, ni del 23 de febrero del 2014. Mediante memorandos N° CNE-DPGY-2015-0513-M, de 21 de julio del 2015, el Director de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y N° CNE-SG-2015-2295-M, de 22 de julio del 2015, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, certifican que la peticionaria no ha presentado a más de la solicitud de revocatoria, otra petición en el mismo sentido. **c.3) Que la peticionaria conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** Mediante memorando Nro. CNE-SG-2015-2295-M, de 22 de julio del 2015, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, da a conocer que la proponente registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en la provincia del Guayas, del cantón Simón Bolívar, de la parroquia Simón Bolívar, Junta 17 F. **c.4) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** La señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, motiva su petición en el supuesto incumplimiento por parte de la autoridad cuestionada del plan de trabajo presentado en varios aspectos; además, del incumplimiento de las disposiciones relativas a la participación ciudadana, analizados anteriormente;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato debe configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo necesaria para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso la peticionaria señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, incumple con los siguientes requisitos establecidos en la normativa antes referida: No motiva su petición de una forma clara, precisa y justificada, pues no es suficiente la sola enunciación de supuestos incumplimientos en el plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada, y el incumplimiento referente a las disposiciones relativas a la participación ciudadana; es indispensable respaldar documentadamente las afirmaciones realizadas, pues resulta indispensable que se ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, no puede determinar que la motivación efectuada se adecue a las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa legal y reglamentaria antes señalada;

Que, con informe No. 0277-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato,** presentada por la señora Ivonne Catherine

Vargas Fernández, en contra del señor Jhonny Ricardo Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, de la provincia de Guayas, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 y e innumerado a continuación del artículo 25, numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0277-CGAJ-CNE-2015, de 24 de julio del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, en contra del señor Jhonny Ricardo Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículos 13 y 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas, a la señora Ivonne Catherine Vargas Fernández, en el correo electrónico ivoanka_75@hotmail.com; al ingeniero Jhonny Ricardo Firmat Chang, Alcalde del cantón Simón Bolívar, de la provincia del Guayas, a través de la